



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

**FCE**  
FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

---

**“MONOTRIBUTO:  
ANÁLISIS DEL RÉGIMEN  
Y SU EVOLUCIÓN EN EL  
TIEMPO”**

---

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**ALUMNAS**

ASCURRA, YANINA PAMELA

CANUSO, REBECA MABEL

**DIRECTOR**

PROF. PRALONG, DANTE ALBERTO

MENDOZA – 2020

# INDICE

|  |    |
|--|----|
| RESUMEN TÉCNICO .....  | 4  |
| INTRODUCCIÓN .....   | 5  |
| CAPÍTULO I: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN .....             | 7  |
| A. IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN.....                           | 7  |
| 1. OBJETIVOS .....   | 7  |
| 2. DISEÑO .....  | 7  |
| 3. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN.....                           | 7  |
| 4. RESULTADOS DE SU IMPLEMENTACIÓN .....                     | 8  |
| 5. ADHESIONES POR CATEGORÍA .....                            | 8  |
| 6. ADHESIONES POR ACTIVIDAD ECONÓMICA.....                   | 8  |
| 7. COSTO FISCAL .....  | 8  |
| 8. CONCLUSIONES .....  | 8  |
| B. EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN .....                               | 9  |
| 1. IMPACTO DE LAS REFORMAS .....                             | 9  |
| 2. INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS .....                      | 11 |
| CAPÍTULO II: CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN .....               | 13 |
| 1. ¿QUÉ ES EL MONOTRIBUTO? .....                             | 13 |
| 2. CONCEPTOS E IMPUESTOS COMPRENDIDOS.....                   | 13 |
| 3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES .....      | 13 |
| 4. DEFINICIÓN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES .....               | 13 |
| 5. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN INTEGRADO .....   | 15 |
| 6. BENEFICIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES ADHERIDOS.....         | 16 |
| 7. DEBERES MATERIALES QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE..... | 16 |
| 1. OPCIÓN Y ADHESIÓN AL MONOTRIBUTO .....                    | 16 |
| 2. CATEGORIZACIÓN.....                                       | 16 |
| 3. RECATEGORIZACIÓN.....                                     | 24 |
| 8. DEBERES FORMALES QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE .....  | 27 |
| 1. INSCRIPCIÓN.....  | 27 |
| 2. FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN .....                          | 28 |
| 3. PAGO .....  | 28 |
| 9. ABANDONO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....                    | 31 |
| 1. BAJA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO .....                       | 31 |

|  |    |
|--|----|
| 2. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO .....                | 32 |
| 10. RÉGIMEN SANCIONATORIO .....                            | 37 |
| 11. RECURSOS.....  | 37 |
| CAPÍTULO III: MONOTRIBUTO EN LA ACTUALIDAD.....            | 40 |
| 1. MONOTRIBUTO UNIFICADO DE MENDOZA .....                  | 40 |
| 2. INTERRELACIÓN CON OTRAS NORMAS IMPOSITIVAS.....         | 46 |
| 2.1. NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....   | 46 |
| 2.2. NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS .....    | 47 |
| CAPÍTULO IV: MONOTRIBUTO EN AMÉRICA LATINA .....           | 51 |
| 1. CASOS ARGENTINA, BRASIL Y URUGUAY .....                 | 51 |
| CAPÍTULO V: CRÍTICAS ACERCA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ..... | 56 |
| CONCLUSIONES .....   | 58 |
| BIBLIOGRAFIA.....  | 60 |
| ANEXO A .....  | 62 |
| ANEXO B .....  | 63 |
| ANEXO C .....  | 64 |

## **RESUMEN TÉCNICO**

El Monotributo es una forma sencilla y práctica que tienen los trabajadores, profesionales y comerciantes de bajos ingresos de sumarse a la economía formal y tener obra social, emitir facturas y aportar a la futura jubilación.

A diferencia de los autónomos regulares, que están inscriptos en el IVA y/o Impuestos a las Ganancias y/o Régimen de Autónomos, los monotributistas también son trabajadores independientes pero sus ingresos no pueden superar un máximo anual determinado, y hacen un solo pago al mes que contempla tanto el impuesto al Estado, la obra social y el aporte jubilatorio todo en uno.

Pueden inscribirse como monotributistas quienes tienen un oficio del que viven; quienes son profesionales y que ganan hasta una suma determinada; quienes tienen una renta que proviene de alquileres de inmuebles propios (no más de 3 propiedades); quienes tienen un comercio pequeño y también cualquier emprendedor de un proyecto de bajos ingresos incluso formando una cooperativa de no más de 3 socios.

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes se implementó en Argentina en noviembre de 1998 y permitió que mucha gente que no podía pagar la cuota de autónomo general, se sumara a la economía formal obteniendo beneficios con los que no contaba hasta entonces, como la obra social y la jubilación. Existen distintas categorías dentro del Monotributo que están armadas de acuerdo a los ingresos anuales y que marcan el aporte mensual que el monotributista deberá hacer al Estado.

Hay en la actualidad 11 categorías de Monotributo que van de la categoría A hasta la categoría K. La categoría a la que pertenece un monotributista se ajusta cada 6 meses: los días 20 de enero y 20 de julio. Y bajará su pago mensual si está facturando menos o subirá si está facturando más.

## INTRODUCCIÓN

El régimen simplificado para pequeños contribuyentes, conocido como Monotributo, fue creado en 1998 mediante la Ley N.º 24.977. El régimen consiste, básicamente, en un impuesto único de cuota fija mensual que reemplaza en un solo pago al Impuesto a las Ganancias y al IVA, y al que se adicionan los aportes de la Seguridad Social y de la Obra Social. Anteriormente, los contribuyentes debían tributar estos impuestos bajo el régimen general, mediante la presentación de declaraciones juradas y cumpliendo con todas las exigencias formales de los contribuyentes de mayor envergadura. Los regímenes simplificados como el Monotributo persiguen, en general, una disminución de la presión fiscal indirecta de los contribuyentes facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, por otro lado, mejoran la asignación de recursos de la Administración Tributaria, permitiendo la implementación de procesos sistemáticos de control masivo.

El Monotributo tuvo en su origen el objetivo de simplificar el cumplimiento de la carga fiscal de los pequeños comerciantes, productores y profesionales y permitir que éstos tuvieran a disposición una herramienta que les permita abonar los tributos nacionales en forma simple, concentrando en un pago mensual fijo las obligaciones impositivas y de la seguridad social que emergen del ejercicio de una actividad gravada, y dotando incluso al monotributista de una cobertura de salud. La idea de simplificar el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales de estos pequeños contribuyentes buscó incorporar a los trabajadores informales a la seguridad social y reducir al máximo posible la carga y el costo de los trámites, presentaciones y pagos. En síntesis, se buscó, como objetivo original, facilitar y promover la incorporación a la economía formal de aquellas personas que se encontraban excluidas y operaban en la clandestinidad.

El principal argumento para el diseño del Monotributo fue que muchas veces el incumplimiento obedece a dificultades administrativas para regularizarse por parte de los contribuyentes. La "informalidad involuntaria" tiene que ver no solamente con el escaso nivel organizativo del segmento de los pequeños contribuyentes sino con el propio sistema tributario, su complejidad y el alto costo que conlleva el cumplimiento de las formalidades (presión fiscal indirecta). Es así que mantenerse dentro de la "informalidad" se origina en el propio sistema tributario, su complejidad y el alto costo que conlleva el cumplimiento de las formalidades.

Con la implementación de este régimen se buscó, como objetivos originales de política: a) promover la incorporación al sistema de contribuyentes que operan en la economía informal, b) reducir el costo de cumplimiento de las obligaciones tributarias o la presión fiscal indirecta y c) optimizar los recursos de la

Administración Tributaria. Los beneficios sociales o contraprestaciones por adherirse al régimen fueron: (i) la integración al sistema tributario y previsional vigente, dejando de lado la informalidad y (ii) la posibilidad de contar con obra social y una prestación básica universal (jubilación).

# CAPÍTULO I: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN

## A. IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN

### 1. OBJETIVOS

Enmarcado en la estrategia de segmentación o estratificación de contribuyentes se diseñó el Monotributo con el objeto de:

- optimizar los recursos de la Administración Tributaria,
- promover la incorporación al sistema de contribuyentes que operan en la economía informal,
- reducir la presión fiscal indirecta y el costo de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El primer argumento para el diseño del régimen fue que muchas veces el incumplimiento obedece a dificultades administrativas de los contribuyentes. La "informalidad involuntaria" tiene que ver con el propio sistema tributario, su complejidad y el alto costo que conlleva el cumplimiento de las formalidades.

### 2. DISEÑO

El proceso de implementación en la Argentina se realizó de la siguiente manera: se definieron las actividades involucradas y los niveles de ingresos máximos para ser considerado pequeño contribuyente y se extrajo de las declaraciones juradas de IVA y Ganancias aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales no superaban dicho límite. A ese universo, se lo clasificó por tramo de ingreso y se seleccionó una muestra sobre la cual se relevaron las características distintivas de los contribuyentes de cada tramo. A partir de dicho relevamiento, se definieron las magnitudes físicas que caracterizaban a cada tramo como requisito para pertenecer al mismo, completando así la definición de los pequeños contribuyentes y las distintas categorías.

### 3. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN

Diseñados los aspectos técnicos del Monotributo, la estrategia de comunicación se basó, a través del desarrollo de una importante campaña publicitaria, en destacar los beneficios del sistema para los contribuyentes, entre los que sobresalen:

- Facilidad de cumplimiento.
- Disminución de los costos para el contribuyente.
- No sujeción a regímenes de retención.

- Seguridad y certeza de los pagos a realizar.
- Posibilidad de disponer de beneficios previsionales.

De esta manera se buscó la incorporación de contribuyentes marginales (incentivados por los beneficios previsionales) y lograr que aquellos contribuyentes inscriptos que no cumplían con sus obligaciones, tributaran al menos la cuota del régimen.

#### 4. RESULTADOS DE SU IMPLEMENTACIÓN

Los resultados obtenidos en la implementación del régimen simplificado fueron altamente satisfactorios.

#### 5. ADHESIONES POR CATEGORÍA

En el primer mes, las adhesiones alcanzaron a 604.598 contribuyentes, que representaban el 11,4% del total de inscriptos, lo que superó ampliamente las expectativas iniciales.

El 4,9% de las adhesiones correspondió a nuevos contribuyentes, en tanto que el 95,1% restante correspondió a contribuyentes inscriptos.

#### 6. ADHESIONES POR ACTIVIDAD ECONÓMICA

En lo que se refiere a las adhesiones por actividad, el 93% de las adhesiones correspondió a las actividades comerciales, profesionales y servicios y oficios.

#### 7. COSTO FISCAL

El costo fiscal fue nulo ya que la pérdida en IVA, Ganancias y Autónomos de los contribuyentes inscriptos que adhirieron al Monotributo fue compensada con la recaudación del régimen.

Sólo el 2,5% de los inscriptos en IVA adhirieron al Monotributo, los cuales ingresaban el 0,1% de la recaudación del impuesto. El 61,1% de ellos no había realizado pagos en ese año.

Respecto al Impuesto a las Ganancias, el 11,4% de los inscriptos adhirieron al régimen simplificado, mientras que su participación en la recaudación del impuesto alcanzaba sólo al 0,8%. Cabe destacar que el 83,8% de los contribuyentes inscriptos en Ganancias que adhirieron al régimen no habían realizado pagos en el año.

En lo referente al cumplimiento de obligaciones formales, como ser presentación de declaraciones juradas, los contribuyentes adheridos también presentaban un alto grado de incumplimiento.

#### 8. CONCLUSIONES

La implementación del Monotributo podría considerarse exitosa, tanto en términos de adhesiones como del costo fiscal que implicó.

A pesar de que los nuevos contribuyentes fueron sólo un 4,9% de las adhesiones, la gran mayoría de los adheridos inscriptos no cumplían con sus obligaciones, lo que les permitió reincorporarse al sistema.



En materia de administración tributaria, el Monotributo permitió una mejor asignación de los recursos focalizando el control en medianos y grandes, sin desatender por ello a los pequeños responsables.

En sentido contrario, debe considerarse que el régimen presenta una alta morosidad, debido a las características particulares de este tipo de contribuyentes. Por otra parte, existe una tendencia a la subcategorización al haber contribuyentes que por su tamaño deberían estar en el régimen general, se erosiona la base imponible de IVA y del Impuesto a las Ganancias.

Es tarea de la Administración Tributaria evitar, mediante cruzamientos informáticos y pequeñas verificaciones, la subcategorización, reducir la morosidad, promover el cumplimiento voluntario y crear conciencia tributaria en los contribuyentes.

## **B. EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN**

### **1. IMPACTO DE LAS REFORMAS**

En la República Argentina, el régimen de que se trata nació al amparo de la ley 24977 publicada en el Boletín Oficial el día 6/7/1998 y reglamentado por el decreto 885/1998, con el objeto de simplificar el pago de determinadas obligaciones a cargo de los sujetos que encuadran como pequeños contribuyentes.

Antes de su establecimiento, esos sujetos tributaban el impuesto a las ganancias y las obligaciones de la Seguridad Social bajo el régimen general, mediante la presentación de declaración jurada y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura. Con respecto al impuesto al valor agregado, los contribuyentes cuyos ingresos eran inferiores a \$144000 anuales podían optar por revestir la calidad de responsables no inscriptos: no presentaban declaraciones del impuesto y pagaban en sus compras una sobretasa del 50% de la tasa del IVA correspondiente.

Desde su implementación, el régimen sufrió grandes modificaciones:

1) La ley 25239 (BO: 31/12/1999) modificó la concepción original en materia de Recursos de la Seguridad Social, dado que a partir de ella los aportes se destinan únicamente al régimen de reparto y no al de capitalización, el cual sólo recibe los aportes voluntarios que efectúe el contribuyente adicionalmente a la cuota obligatoria. Asimismo, creó el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, facilitándole a este sector el acceso al seguro social y a una cobertura de salud.

2) La ley 25865 (BO: 19/1/2004), reglamentada por el decreto 806/2004, reemplazó el régimen original, resultando aplicable desde el 1/7/2004. Este texto legal, entre otras cosas fijó, las características de los contribuyentes, atento al tipo de actividad que desarrollen o al origen de sus ingresos, modificó ciertos parámetros de categorización (por ejemplo, el de precio unitario de venta) y aumentó la frecuencia de la recategorización (de anual a cuatrimestral).

3) La ley 26565 (BO: 21/12/2009), reglamentada por el decreto 1/2010, reemplazó el régimen modificado por el texto normativo indicado en el punto anterior, resultando aplicable desde el 1/1/2010. Este redefinió las escalas y magnitudes físicas incorporando el monto anual de alquileres devengados; elevó el precio máximo unitario de venta; permitió el reingreso al régimen para aquellos sujetos que hubieran renunciado o quedado excluido sin que hayan transcurrido 3 años desde ese hecho y estableció nuevas causales de exclusión; entre otros aspectos.

4) La RG (AFIP) 3334 (30/5/2012) incrementó -a partir del 1/7/2012- los valores de las cotizaciones fijas destinadas a la Seguridad Social (aportes al SIPA); la RG (AFIP) 3529 (12/9/2013) -a partir del 1/9/2013- los importes de ingresos brutos anuales y los montos de los alquileres devengados anuales, correspondientes a todas las categorías y las RG (AFIP) 3533 (29/10/2013) -a partir del 1/11/2013- y 3775 (1/6/2015) - a partir del 1/7/2015- los valores de las cotizaciones fijas destinadas a los aportes en concepto de obra social.

5) El Título II de la ley 27346 (BO: 27/12/2016) incrementó los valores de todos los parámetros, el componente impositivo y el aporte al SIPA. Asimismo, restableció la categoría “A”.

6) El Título V de la ley 27430 (BO: 29/12/2017) introdujo cambios significativos, tales como:

- ✓ Redefinió el concepto de “pequeño contribuyente”, limitándolo a personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuten obras, incluida la actividad primaria, a los integrantes de ciertas cooperativas de trabajo y a las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al régimen. En otras palabras, eliminó la posibilidad de que las sociedades accedan al Monotributo, cualquiera sea la d jurídica que hayan adoptado para su constitución.

- ✓ Introdujo como límite adicional para la adhesión y continuidad en el régimen de las sucesiones indivisas, el plazo de un año contado a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

- ✓ Eliminó el requisito de tener una cantidad mínima de empleados en relación de dependencia para los monotributistas que realicen venta de bienes muebles, actualmente limitado a quienes se encuentran adheridos en alguna de las 3 categorías más altas para esa actividad (I, J y K).

- ✓ Reemplazó el régimen de recategorización cuatrimestral por uno de periodicidad semestral.

- ✓ Efectuó readecuaciones a varias disposiciones vigentes, adoptando una terminología que se adecua a las modificaciones que introdujera al ordenamiento jurídico el Código Civil y Comercial de la Nación.

✓ Elevó el monto del precio máximo unitario de venta que resulta admisible para mantener la condición de pequeño contribuyente, de \$2500 a \$15000, previendo -también- su actualización periódica.

## 2. INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS

Con la implementación de la Ley 25.239 se reguló las relaciones laborales que se entablen con empleados por el trabajo prestado en las casas particulares o ámbito familiar, equiparando así sus derechos con los de los restos de los trabajadores amparados con la ley de contrato de trabajo, en materia de pago de horas extras con recargo, licencias pagas por enfermedad o accidente, indemnizaciones en caso de despido, incorporación del personal doméstico al régimen de riesgos del trabajo, son algunas de las cargas que deberán asumir los empleadores.

En cuanto a aportes el sistema original permitía a los responsables decidir el destino de sus aportes jubilatorios pudiendo derivarlos al sistema de capitalización (privado) o al régimen de reparto (estatal), con la introducción de esta ley el aporte podrá destinarse únicamente al régimen de reparto, y sólo podrá optarse por el régimen de capitalización en cuanto a los aportes voluntarios que efectúe el contribuyente de manera adicional a la cuota obligatoria, además se faculta a la AFIP a modificar las contribuciones y los aportes previsionales y de obra social para adecuarlos a la nueva normativa.

La segunda modificación fue la Ley 25.865 que cambió las categorías de los contribuyentes según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos y modificó parámetros de categorización. También aumentó la frecuencia de recategorización (de anual a cuatrimestral) y creó la figura de contribuyente eventual, que comprende a aquellos que desarrollen una actividad en forma ocasional y cuyos ingresos anuales no superen los \$ 12.000. Otra modificación de importancia fue la eliminación del régimen de empleador monotributista, debiendo éste abonar los aportes y contribuciones de sus empleados en el régimen general.

La sanción de la Ley 26565 implicó una modificación en las categorías vigentes, anulando la primera y creando 7 categorías nuevas, de la F a la L. Por otra parte, aumentó los topes de facturación para cada una, así como el valor del componente impositivo y de las contribuciones a la seguridad social. La ampliación de los topes de facturación respondió a la necesidad de permitir el ingreso de gran cantidad de monotributistas que pasaron al régimen general porque ya no quedaban incluidos en las categorías vigentes a raíz de la creciente inflación.

Con la Ley 27346 se modificaron todas las categorías, se reincorporó la categoría “A” y se eliminó la categoría “I” para el régimen general, quedando únicamente para los casos en que los ingresos provengan de venta de bienes muebles, además se indicó que las tablas de categorías del Régimen Simplificado deben actualizarse una vez por año. También se admitió la readhesión de manera inmediata de aquellos pequeños contribuyentes excluidos de pleno derecho del régimen de Monotributo por la aplicación de los parámetros

existentes con anterioridad, siempre que dicha readhesión se haga dentro de los primeros 12 meses de entrada en vigencia de la ley.

La ley 27430, con vigencia a partir del 1 de junio de 2018, introdujo las siguientes modificaciones al régimen del Monotributo:

a) Se eleva de \$2.500 a \$15.000 el precio unitario máximo en los casos de ventas de cosas muebles para poder permanecer en el régimen.

b) Se elimina la posibilidad de registrarse como monotributistas a las sociedades irregulares. Anteriormente la norma lo permitía para aquellas compuestas de hasta un máximo de hasta tres 3 socios.

c) Las sucesiones indivisas podrán continuar en la calidad de contribuyente monotributista que traía el causante hasta la declaratoria de herederos, pero ahora con el límite máximo de hasta 1 año desde el fallecimiento.

d) Se mantienen como requisito para poder acceder al régimen, el no haber realizado importaciones, pero con la aclaración que no deben haberse realizado durante los últimos 12 meses y que dicha restricción se refiere a la importación de cosas muebles para su comercialización o servicios con idénticos fines, con lo cual la nueva redacción de la ley, admitiría la importación de un bien de uso (activo fijo) del monotributista.

e) No se considerarán comprendidas en el régimen las actividades de dirección, administración o conducción de sociedades.

f) Se establece como plazo para la recategorización, a cada semestre calendario en reemplazo de la categorización por cuatrimestre calendario que establecía la norma anterior.

g) Se elimina la restricción para las categorías I, J, K de tener una cantidad mínima de empleados.

h) Se modifica la sanción aplicable por omisión de la declaración jurada de recategorización o cuando la misma resultare inexacta estableciéndose la misma en el 50% del impuesto integrado y de la cotización previsional.

## **CAPÍTULO II: CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN**

### **1. ¿QUÉ ES EL MONOTRIBUTO?**

Es un régimen tributario integrado y simplificado destinado a pequeños contribuyentes. Los sujetos que ingresen al mismo deberán abonar un impuesto de cuota fija establecida por categorías en base a ingresos, superficie ocupada, energía eléctrica consumida, precio unitario máximo de venta y alquileres devengados.

### **2. CONCEPTOS E IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

- a) Impuesto al valor agregado
- b) Ganancias
- c) Seguridad social
- d) Obra social

### **3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

Las características particulares de los pequeños contribuyentes que hacen necesario brindarles un tratamiento diferenciado del resto son las siguientes:

- Constituyen un elevado número de contribuyentes que aportan una parte muy pequeña de recaudación.
- Poseen un deficiente nivel de organización.
- Tienen tendencia a operar en la economía informal.
- Es dificultoso imponerles obligaciones formales rigurosas.
- Cuentan con escaso asesoramiento profesional en la liquidación de tributos.

### **4. DEFINICIÓN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

Para ser considerado pequeño contribuyente debe reunir 3 condiciones, las cuales tienen que ser concurrentes, es decir la falta de cumplimiento de alguna de ellas provoca que la persona no pueda ser considerada monotributista.

#### **a) Condición subjetiva**

La ley efectúa una enunciación taxativa de aquellos sujetos a los que considera pequeños contribuyentes:

- Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones de cosas, prestaciones de servicios y/u obras, incluida la actividad primaria.
- Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo.

- Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla 1 año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

**b) Condición objetiva**

Para poder adherir al régimen, las personas humanas y las sucesiones indivisas deberán cumplir, concurrentemente, con los siguientes requisitos:

- Que hubieran obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8 de la ley para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al monto máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K.
- Que no superen en el periodo indicado en el inciso precedente, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para la categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar.
- Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de \$ 15000.
- Que no hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos 12 meses calendario.

**c) Que realicen y/o posean hasta 3 unidades de explotación o actividades**

¿Qué se entiende por unidad de explotación?

Una unidad de explotación representa:

- ✓ Cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad.
- ✓ Cada rodado, cuando constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Monotributo (taxímetros, remises, transporte, etc.).
- ✓ Cada inmueble de alquiler.
- ✓ Cada condominio del que forma parte el pequeño contribuyente.

¿Cuál es el alcance del término actividad económica?

Se considera como tal a:

- ✓ Las ventas, las locaciones y/o prestaciones de servicios que se realicen dentro de un mismo espacio físico.

- ✓ Las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín.
- ✓ Las obras y/o locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras.
- ✓ Toda otra actividad en la que, para su realización, no se utilice un local o establecimiento.

A los efectos de determinar el total de actividades y de unidades de explotación computables para conocer si un contribuyente resulta comprendido dentro del régimen simplificado, se deberán tomar -en primer lugar- las unidades de explotación, y luego se adicionarán las actividades que se desarrollen fuera de éstas.

## **5. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN INTEGRADO**

El régimen consiste en un impuesto integrado sustitutivo del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, y cotizaciones previsionales fijas que sustituyen al aporte mensual de autónomos.

No pueden adherir al régimen los integrantes de sociedades no comprendidas (Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, Colectivas, etcétera) ni los sujetos que se desempeñen en la dirección, administración o conducción de dichas sociedades, sin perjuicio de poder adherir al régimen por otra actividad que desarrollen paralelamente.

Los requisitos de adhesión son los siguientes:

- Registrar en los doce meses inmediatos anteriores ingresos brutos inferiores o iguales a \$1151066,58 por locaciones y/o prestaciones de servicios o inferiores o iguales a \$1726599,88 por el resto de actividades.
- Precio máximo unitario de venta que no supere \$15000 sólo en el caso de cosas muebles.
- No realizar importaciones de cosas muebles y/o servicios.
- No superar en el período indicado los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas correspondientes a las distintas categorías previstas.

No constituye motivo de exclusión el desempeño de actividades en relación de dependencia ni la percepción de ingresos provenientes de pensiones, jubilaciones o retiros.

Los empleadores adheridos al régimen ingresan por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, Asignaciones Familiares, Fondo Nacional de Empleo y Ley sobre Riesgos de Trabajo.

Los monotributistas, en su calidad de autónomos quedan encuadrados en el Régimen Previsional Público del SIJP sustituyendo el aporte mensual establecido en el SIJP para autónomos por las "cotizaciones previsionales fijas".

El pequeño contribuyente elegirá la obra social que le prestará servicios a él y a su grupo familiar en el momento de adhesión al régimen.

Están exceptuados de ingresar las "cotizaciones previsionales fijas" los menores de 18 años, los jubilados por Ley 18.037 y que reingresen a la actividad autónoma como monotributistas (excepto los que obtuvieron su jubilación por regímenes especiales, por ejemplo las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, etcétera), los profesionales universitarios obligados a aportar a regímenes especiales, los empleados en relación de dependencia y los sujetos que adhieran al régimen exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles.

## **6. BENEFICIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES ADHERIDOS**

Las ventajas para los contribuyentes son las siguientes:

- Sus ventas no generan obligaciones tributarias en IVA, ni sus ingresos en Ganancias.
- No sufren retenciones ni percepciones de IVA y Ganancias.
- No presentan declaraciones juradas para la determinación del impuesto.
- No necesitan llevar registros contables.
- Reducción de aportes autónomos.
- El régimen contempla la inclusión al sistema de seguro de salud.

## **7. DEBERES MATERIALES QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE**

### **1. OPCIÓN Y ADHESIÓN AL MONOTRIBUTO<sup>1</sup>**

### **2. CATEGORIZACIÓN**

Los pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado deberán, desde su adhesión y hasta el mes en que renuncien o, en su caso, declaren el cese definitivo de actividades <sup>2</sup>, ingresar mensualmente el impuesto integrado, el que resultará de la categoría en la que queden encuadrados.

En el caso de inicio de actividades, los sujetos podrán adherir al Monotributo con efecto a partir del mes de su adhesión, inclusive [conforme artículo 6°, RG (AFIP) 4309].

**¿En qué categoría debe encuadrarse el pequeño contribuyente?**

---

<sup>1</sup> ANEXO A

<sup>2</sup> El Fisco también podrá regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente



A los fines de la referida categorización habrá 11 categorías (letras A a K), debiendo, el pequeño contribuyente, encuadrarse en aquella que corresponda al mayor valor de los siguientes parámetros:

- Cuando se trate de locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras, entre la letra A y la H: ingresos brutos, energía eléctrica consumida, superficie afectada a la actividad y alquileres devengados.
- Cuando se trate de venta de bienes muebles, entre la letra A y K: ingresos brutos, energía eléctrica consumida, superficie afectada a la actividad y alquileres devengados.

Cuadro de categorías y valores del Monotributo vigente desde el 01/01/2019 al 31/12/2019 <sup>3</sup>

### **¿Cómo debe un sujeto determinar su categoría en el Régimen Simplificado?**

Puede ocurrir alguna de las siguientes circunstancias:

a- Que el contribuyente opte por inscribirse en el Monotributo al momento en que inicia sus actividades. En este caso deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda según la superficie que tenga afectada al desarrollo de la misma y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo, puesto que a ese momento no cuenta ni con ingresos brutos ni con energía eléctrica consumida. De no poseer referencia alguna respecto a la superficie, entonces se categorizará mediante una “estimación razonable” de sus ingresos anuales.

b- Que el contribuyente se inscriba en el Régimen Simplificado con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos 12 meses desde el comienzo de éstas. En este caso el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período que hubiera transcurrido desde el comienzo de su actividad –bajo el régimen general- hasta el momento del acto de inscripción, valores estos que, junto con la superficie afectada a la actividad y en su caso, el monto pactado en el contrato de alquiler respectivo, determinarán la categoría en que resultará encuadrado el sujeto.

c- Que el contribuyente se inscriba en el Régimen Simplificado con posterioridad al inicio de actividades, pero habiendo transcurrido 12 meses o más desde el comienzo de éstas. En tal caso, el contribuyente deberá considerar los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada en los últimos 12 meses anteriores a la inscripción, como así también los alquileres devengados en dicho período y la superficie afectada a la actividad en ese momento.

### **¿Qué sucede si un contribuyente realiza más de una actividad incluida en el Régimen?**

Si un sujeto realiza más de una actividad, y están comprendidas en el marco del Régimen Simplificado (v.gr.: venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios -incluida la actividad primaria-), deberá categorizarse de acuerdo con la actividad principal, teniendo en cuenta la suma de las

---

<sup>3</sup> ANEXO B

magnitudes físicas (energía eléctrica consumida y superficie afectada), de los alquileres devengados y de los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen.

La actividad principal será aquella por la cual se obtengan mayores ingresos brutos tomado en cuenta para categorizarse <sup>4</sup>, entendiéndose a estos últimos, como el producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones por cuenta propia o ajena -excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto- y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres en plaza.

Llegado a este punto, es menester destacar que la determinación de la actividad principal no produce efectos en cuanto a la categorización del sujeto (dado que sólo hay una tabla para ello), sino en lo que hace al monto que deba ingresarse en concepto de impuesto, en donde sí se cuenta con 2 tablas que diferencian el importe a ingresar de acuerdo a si el contribuyente se dedica a la venta de cosas muebles o a la prestación de servicios.

## 2.1 PARÁMETROS

- SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD

Debe considerarse superficie afectada a la actividad, a la de una unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etcétera) destinada a su desarrollo, con excepción, únicamente, de aquella-construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etcétera)- en la que no se realice la misma.

Téngase presente que no deberá considerarse el parámetro bajo análisis en aquellos casos en que el contribuyente lleve a cabo su actividad en zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta 40000 habitantes <sup>5</sup> –debiéndose tomar como fuente de información los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondientes al último censo poblacional realizado-, como así tampoco cuando se desarrolle alguna de las siguientes actividades <sup>6</sup>:

- ✓ Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- ✓ Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
- ✓ Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- ✓ Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.

---

<sup>4</sup> Se trata de los ingresos brutos devengados en el período

<sup>5</sup> Con excepción de las zonas, regiones o actividades económicas que determine el Fisco

<sup>6</sup> Se interpreta que esta exclusión [prevista en el inc. a del apartado A que complementa al artículo 16 de la RG (AFIP) 4309] se debe a que las actividades de que se trata requieren de superficies significativas para llevar a cabo sus operaciones, lo cual no tornará objetiva la determinación del gravamen

- ✓ Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas y balnearios.
- ✓ Servicios de camping (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- ✓ Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- ✓ Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- ✓ Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a los rodados, sus partes y componentes.
- ✓ Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- ✓ Locaciones de bienes inmuebles.

El Organismo Recaudador evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas, sobre la base del análisis periódico de las diferentes actividades económicas involucradas.

**¿Qué ocurre si el contribuyente posee más de una unidad de explotación? ¿Cómo debe considerarse el parámetro “superficie afectada”?**

En esta circunstancia, a los efectos de la categorización, se deberán sumar -de corresponder- las superficies afectadas a la atención al público de cada una de ellas.

**¿Y si el local tiene más de un responsable? ¿Cuál es la superficie que se asigna a cada una de ellos?**

No se admitirá más de un responsable por un mismo local o establecimiento, salvo cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicos independientes, es decir, subdivididos y con carácter autónomo.

Al ser ello así, a los fines de la categorización habrá que atenerse a lo siguiente:

- ✓ Cuando se trate de actividades desarrolladas simultáneamente en un mismo establecimiento, la superficie afectada será el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de la actividad.
- ✓ Cuando se trate de actividades desarrolladas de manera no simultánea en un mismo local o establecimiento, la superficie afectada será la del local o establecimiento afectado a la actividad.

**¿Cómo se considera la superficie afectada si el contribuyente utiliza distintas unidades de explotación en forma no simultánea para el desarrollo de su actividad?**

En este caso, el parámetro superficie se determinará considerando el local, establecimiento, oficina, etcétera, de mayor superficie afectada a la actividad.

**¿Qué sucede cuando la actividad se lleva a cabo en la casa-habitación del contribuyente u otros lugares con distinto destino?**

Se considerará magnitud física la superficie afectada a la actividad de que se trate.

**Un caso particular: cuando no se requiere lugar físico para el desarrollo de una actividad o se lleva a cabo actividad primaria y/o prestaciones de servicios sin local fijo**

En ambos supuestos, el responsable se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos.

- **ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA**

La energía eléctrica computable, a los efectos de la categorización al régimen, será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago hayan operado en los últimos 12 meses.

Téngase presente que no deberá considerarse el parámetro energía eléctrica consumida en las actividades que se detallan a continuación<sup>7</sup>:

- ✓ Lavaderos de automóviles.
- ✓ Expendio de helados.
- ✓ Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- ✓ Explotación de kioscos (polirrubros y similares).
- ✓ Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a 400000 habitantes.<sup>8</sup>

El Fisco evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas, sobre la base del análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

**¿Qué ocurre si el contribuyente posee más de una unidad de explotación? ¿Cómo debe considerarse el parámetro “energía eléctrica”?**

En esta circunstancia, a los efectos de la categorización, deberán sumarse los consumos de energía eléctrica de cada unidad.

**¿Y si el local tiene más de un responsable? ¿Cuál es la energía que se asigna a cada uno de ellos?**

No se admitirá más de un responsable por un mismo local o establecimiento, salvo cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicos independientes, es decir, subdivididos y con carácter autónomo.

Al ser ello así, a los fines de la categorización habrá que atenerse a lo siguiente:

- ✓ Cuando se trate de actividades desarrolladas simultáneamente en un mismo establecimiento, la energía eléctrica será la consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.

---

<sup>7</sup> Se interpreta que esta exclusión [prevista en el inc. b del apartado A que complementa al artículo 16 de la RG (AFIP) 4309] se debe a que las actividades de que se trata requieren de cantidades significativas de energía para llevar a cabo sus operaciones, lo cual no tornaría objetiva la determinación del gravamen

<sup>8</sup> De acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondientes al último censo poblacional realizado

- ✓ Cuando se trate de actividades desarrolladas de manera no simultánea en un mismo local o establecimiento, la energía eléctrica será la consumida en forma proporcional al número de sujetos.

### **¿Cómo se considera la energía eléctrica si el contribuyente posee distintas unidades de explotación en forma no simultánea?**

En este caso, deberá tomarse al mayor consumo de energía eléctrica de cualquiera de las unidades de explotación, aun cuando no coincida con la que se consideró para la determinación del parámetro superficie.<sup>9</sup>

### **Un caso particular: cuando la actividad se lleve a cabo en la casa-habitación u otros lugares con otro destino**

A los efectos de determinar la energía eléctrica consumida, deberá considerar:

- ✓ Si tuviera medidores separados, el consumo de energía correspondiente a la actividad por la cual se adhiera al régimen.
- ✓ Si tuviera un único medidor, se presumirá, salvo pruebe en contrario que:
  - Actividades de bajo consumo energético: 20% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen.
  - Actividades de alto consumo energético: 90% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen.

- **INGRESOS BRUTOS**

A los fines de la categorización en el Monotributo, se considerará ingreso bruto obtenido por las actividades desarrolladas, el producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

### **Ingresos computables**

Se trata de todos aquellos devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado -incluidos los impuestos nacionales- excepto los siguientes tributos:

- ✓ Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el artículo 15 de la ley 24674 y sus modificaciones.
- ✓ Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la ley 24625 y sus modificaciones.

---

<sup>9</sup>Puesto que para éste se toma la unidad de explotación que afecte mayor cantidad de metros cuadrados para el desarrollo de su actividad

- ✓ Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en la ley 23966, Título III, t. o. 1998 y sus modificaciones.

Téngase presente que, si el contribuyente realiza más de una actividad, deberán tomarse los ingresos brutos totales.

### **Ingresos no computables**

No se considerará, a los efectos de la adhesión y categorización en el Régimen Simplificado, a los ingresos brutos provenientes de las actividades que se enuncian a continuación <sup>10</sup>:

- ✓ La realización de bienes de uso, entendiéndose por tales a aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a los 2 años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Monotributo como mínimo 12 meses desde la fecha de habilitación del bien.
- ✓ El desempeño de cargos públicos.
- ✓ Trabajos efectuados en relación de dependencia.
- ✓ Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.
- ✓ El ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades.
- ✓ Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad.

### **¿Debe considerarse el “valor locativo”?**

Toda vez que dentro de la definición de ingresos brutos no se considera como ingreso al valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para veraneo, recreo ni tampoco al arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado, cabe concluir que no se consideran ingresos, por lo que, por un lado, no alteran el monto a considerar para su incorporación o permanencia en el Monotributo, y por otra parte, no constituyen una unidad de explotación. No obstante, e independientemente de ser monotributista, el sujeto sí puede resultar alcanzado por el impuesto a las ganancias por encontrarse gravado -en el mismo- el valor locativo de una casa de veraneo<sup>11</sup>.

- **ALQUILERES DEVENGADOS**

A los fines de la categorización en el Monotributo se considerará alquiler devengado, referido al inmueble en que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al régimen, toda contraprestación -en dinero o en especie- derivada de la locación, uso, goce, o habitación -cualquiera sea la

---

<sup>10</sup> Respecto de los cuales se deberá cumplir, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente, toda vez que la condición de monotributista es compatible con la de sujeto inscripto en el impuesto a las ganancias (pero no así con la de responsable inscripto en el IVA) y la del régimen de trabajadores autónomos

<sup>11</sup> Cfr. Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA-Acta de fecha 22/8/2007

denominación que se le otorgue- de dicho inmueble, como así también, a los importes correspondientes a sus complementos, tales como:

- ✓ Las mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos (entendiéndose como tales a aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien);
- ✓ la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo; y
- ✓ el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

En este caso, cabe destacar que se trata del alquiler devengado en carácter de locatario, ya que las locaciones percibidas estarían incluidas en el parámetro “ingresos brutos anuales”.

Para el caso en que se trate del supuesto de inicio de actividades del contribuyente, la reglamentación señala que el valor del alquiler se limitará al monto pactado en el contrato de locación, de manera tal de evitar en este caso en particular, que las mejoras necesarias para poner en condiciones el inmueble objeto de la explotación, imposibiliten la adhesión al Monotributo.

**¿Y si el local tiene más de un responsable? ¿Cuál es el alquiler devengado que se asigna a cada uno de ellos?**

A los fines de la categorización habrá que atenerse a lo siguiente:

- ✓ Cuando se trate de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento, el monto del alquiler devengado será el asignado proporcionalmente en función del espacio físico destinado a cada actividad.
- ✓ Cuando se trate de actividades desarrolladas de manera no simultánea en un mismo local o establecimiento, el monto del alquiler devengado será el correspondiente a la obligación de pago asumida por cada sujeto.

**¿Qué ocurre si el contribuyente posee más de una unidad de explotación? ¿Cómo debe considerarse el parámetro “alquiler devengado”?**

Cuando posea más de una unidad de explotación, a los efectos de la categorización, deberán sumarse -de corresponder- los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación.

**¿Qué sucede cuando la actividad se lleva a cabo en la casa-habitación del contribuyente u otros lugares con distinto destino?**

Se considerará como alquileres devengados al equivalente al monto proporcional afectado a la actividad de que se trate.

Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las

cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Monotributo se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las 2 últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9 correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

### 3. RECATEGORIZACIÓN

#### 3.1 RECATEGORIZACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE

A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento.

Si como resultado de la revisión, los máximos de los parámetros indiciarios superan o son inferiores a los límites de la categoría en la que está encuadrado el contribuyente, éste deberá pasar a la que corresponde, con efectos jurídicos en el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización, hasta el último día del mes en que debe efectuarse la siguiente recategorización.

Como las recategorizaciones son semestrales, existen, por ende, 2 anuales, las cuales se efectuarán hasta el día 20 de los meses de julio y enero, respecto de cada semestre calendario anterior a dichos meses. Cuando la fecha de vencimiento indicada coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil inmediato siguiente. El pago que corresponde a la nueva categoría se deberá abonar a partir del mes siguiente al del vencimiento para la recategorización.

| <b>Semestre</b> | <b>Mes en que corresponde recategorizarse</b> | <b>Mes a partir del cual se abona la nueva categoría</b> |
|-----------------|---|--|
| Enero-Junio     | Julio   | Agosto   |
| Julio-Diciembre | Enero   | Febrero  |

El pequeño contribuyente no se verá obligado a cumplir con la recategorización semestral en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando deba permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado.



b) Desde el mes de inicio de actividad de actividad inclusive, cuando no haya terminado un semestre calendario completo.

Los sujetos comprendidos en el punto a) continuarán abonando el importe que corresponda a su categoría, mientras que en la situación señalada en el punto b), ingresarán el importe que resulte de la aplicación del procedimiento previsto para el inicio de actividad.

### **3.2 RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO**

El último párrafo del artículo 20 de la Ley 24977 establece que la AFIP puede recategorizar de oficio a los contribuyentes cuando se observe alguna de las siguientes situaciones y en tanto su magnitud no dé lugar a la exclusión de pleno derecho del régimen<sup>12</sup>:

✓ Cuando el contribuyente adquiera bienes o realice gastos de índole personal por un valor incompatible con los ingresos declarados y éstos no se encuentren debidamente justificados por parte del contribuyente.

✓ Cuando los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.

El artículo 23 de la RG (AFIP) 4309 establece que en los casos en que el Fisco constate los supuestos enunciados en el párrafo precedente, la nueva categoría será la que corresponda al importe de ingresos anuales resultante de la sumatoria entre el monto de las compras y gastos inherentes a la actividad o el monto de los bienes adquiridos y los gastos de índole personal realizados, o de las acreditaciones bancarias detectadas, más el 20% o el 30% de dicho valor, según se trate de la actividad de locación, prestación de servicios y ejecución de obras, o de venta de cosas muebles, respectivamente<sup>13</sup>.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se detraerán del total de las compras y gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes que tengan para el pequeño contribuyente el carácter de bienes de uso respecto de las cuales se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo, que resultan incompatibles con el mismo.

- **RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO ORIGINADA EN INSPECCIONES O VERIFICACIONES**

Si la recategorización de oficio resulta del accionar de un inspector, el artículo 25 de la RG (AFIP) 4309 establece que el inspector de la AFIP notificará dicha circunstancia al contribuyente y pondrá a su

---

<sup>12</sup> El texto legal prevé otra causal que la AFIP no ha receptado, porque en la práctica conllevaría una exclusión y no, una recategorización: que la relación entre egresos e ingresos exceda los parámetros legalmente establecidos [cfr. Art.20. inc. j]

<sup>13</sup> Excepto que la referida sumatoria arrojará un monto superior al máximo de ingresos brutos permitidos, en cuyo caso quedará excluido

disposición los elementos que la acrediten, indicándole la categoría que le corresponde, juntamente con la liquidación de la deuda en concepto de diferencias de impuesto integrado, con más sus accesorios. A partir de aquí se abren distintos escenarios:

✓ Si el contribuyente acepta la liquidación practicada y se recategoriza voluntariamente, quedará eximido de la multa del 50% del impuesto integrado dejado de pagar - art.26, inc. b), ley del Monotributo-.

✓ En cambio, si no está de acuerdo, tiene un plazo de 10 días posteriores a la notificación para presentar su descargo. El juez administrativo dictará la resolución que podrá establecer el archivo de las actuaciones o la recategorización del contribuyente, en cuyo caso indicará: i) la fecha a partir de la cual operará la recategorización; ii) los montos adeudados en concepto de impuesto integrado y sus accesorios y iii) la sanción aplicada.

Si el contribuyente acepta la recategorización practicada dentro de los 15 días de su notificación, la sanción será reducida a la mitad. Ahora bien, de continuar en desacuerdo, dentro de ese plazo podrá interponer, ante el funcionario que dictó el acto, el recurso de apelación ante el director general -previsto en el artículo 74 del decreto reglamentario de la ley de procedimiento fiscal-.

- **RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO POR CONTROLES ELECTRÓNICOS**

La RG (AFIP) 4309, en su artículo 26, establece que cuando se constate, en función de los controles informáticos, que no se hubiera cumplido con la obligación de la recategorización, o ésta fuera incorrecta, la AFIP pondrá en conocimiento del responsable su recategorización de oficio notificando dicha situación en el domicilio fiscal electrónico e indicando la categoría determinada de oficio y la fecha a partir de la cual resultará operativa.

El primer día hábil de los meses de agosto y febrero de cada año, el Fisco notificará en el domicilio fiscal electrónico del pequeño contribuyente el acto resolutorio que lo recategoriza.

El contribuyente recategorizado de oficio podrá consultar los motivos y elementos de juicio de la decisión administrativa adoptada, así como la liquidación de los montos adeudados en concepto de impuesto integrado y cotización previsional, con más sus accesorios, accediendo al servicio informático denominado “Monotributo-Recategorización de Oficio- (MOREO)”.

El contribuyente que no esté de acuerdo con su recategorización podrá recurrir esa decisión ante el director general -artículo 74 del decreto reglamentario de la ley de procedimiento fiscal- dentro de los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial o de la notificación en el domicilio fiscal electrónico, la que sea posterior. El referido recurso deberá presentarse a través del servicio informático denominado “Monotributo-Recategorización de Oficio- (MOREO)”, opción “Presentación del recurso de apelación” (artículo 74, decreto N° 1397/79).

La presentación será evaluada por la AFIP, pudiendo requerir el aporte de documentación o datos adicionales. Si no fuere posible la notificación del requerimiento pertinente en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente, o se incumpla -total o parcialmente- con éste, se considerará el desistimiento por parte del presentante y, sin más trámite, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

El acto administrativo emitido por la AFIP que resuelva el recurso interpuesto agotará la vía administrativa.

Confirmada la decisión administrativa, la recategorización de oficio y las obligaciones de pago producirán efectos a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del cuatrimestre calendario respectivo.

## **8. DEBERES FORMALES QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE**

### **1. INSCRIPCIÓN**

Los pequeños contribuyentes, de forma previa a adherir al Monotributo, deberán solicitar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Quienes tengan Documento Nacional de Identidad (DNI) argentino y Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) pueden solicitar la CUIT por internet, a través de la página web de la AFIP [cfr. RG (AFIP) 4320], sin la obligación de concurrir a alguna dependencia en forma presencial para realizar el trámite [opción “Inscripción Digital” y allí deberán ingresar su CUIL o CDI y la clave fiscal correspondiente (en caso de no poseer clave fiscal hasta el momento, deberán tramitarla)]. Cuando se solicite la CUIT por este medio, la AFIP no requerirá el registro digital de la foto, firma y huella dactilar para declarar la o las actividades económicas y el alta en los respectivos impuestos y/o regímenes.

Obtenida la clave fiscal, y previo a la adhesión al régimen, el sujeto deberá efectuar los siguientes trámites por internet:

- ✓ Aceptación de los datos biométricos;
- ✓ Declaración de la/s actividad/es económica/s que realiza [ingresando con la clave fiscal al servicio “Sistema Registral”, opción “Registro Tributario”, ítem “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), y rigiéndose por el Codificador de Actividades F. 883 aprobado por la RG (AFIP) 3537];
- ✓ Adhesión al domicilio fiscal electrónico [ingresando al servicio “domicilio fiscal electrónico”], declarando un mail de contacto -el cual deberá ser verificado mediante una clave que enviará AFIP- y un teléfono.

El sistema operativo del Fisco también evaluará el perfil de cumplimiento del contribuyente: si, por ejemplo, con anterioridad a la inscripción en el Monotributo, era un sujeto inscripto en el impuesto a las

ganancias y posee declaraciones juradas vencidas sin presentar o, si fue tiempo atrás monotributista y posee una deuda desde ese entonces, deberá regularizar su situación impositiva -es decir, presentar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias vencidas y/o regularizar su deuda- para luego poder realizar la inscripción correspondiente, debido a que, de lo contrario el propio sistema se lo impedirá.

Posteriormente, habrá que dar de alta el sistema “Monotributo”, a fin de realizar, finalmente, la inscripción. En efecto, la adhesión se formalizará, mediante transferencia electrónica de datos del formulario F.184 (Nuevo Modelo), a través del sitio web del Fisco, ingresando al servicio “Sistema Registral”, opción “Registro Único Tributario/Monotributo/Adhesión”. Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada -acuse de recibo- y la credencial para el pago -Formulario F.152, F.153 O F.157, según corresponda-.

## 2. FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

Si bien la RG (AFIP) 1415 es la norma reglamentaria a partir de la cual se dispone la obligación, los requisitos y las condiciones para la emisión y registración de comprobantes respaldatorios de las operaciones, los monotributistas deberán cumplir con las resoluciones generales (AFIP) 3561, 4290 y 4291, a efectos de la emisión de los comprobantes que respalden todas sus operaciones, generalizando la utilización de comprobantes a través de la facturación electrónica.

En la medida de que el contribuyente no resulte obligado a emitir comprobantes electrónicos por aplicación de algún régimen particular o específico de factura electrónica podrá optar, no obstante, por utilizarlo o hacerlo a través de controlares fiscales.

Los sujetos adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente o inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social deberán emitir comprobantes conforme a las disposiciones establecidas en las resoluciones generales 100 y 1415 (facturas en papel).

## 3. PAGO

El impuesto integrado por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, de acuerdo con los valores especificados en el siguiente cuadro:

| Categoría | Impuesto Integrado (*)                                  |                        | Aportes al SIPA (**) | Aporte obra social (***) | Total   |                        |
|-----------|---|------------------------|----------------------|--------------------------|---|------------------------|
|           | Locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras | Venta de cosas muebles |                      |                          | Locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras | Venta de cosas muebles |
| <b>A</b>  | \$111,81  |                        | \$493,31             | \$689                    | \$1294,12   |                        |
| <b>B</b>  | \$215,42  |                        | \$542,64             | \$689                    | \$1447,06   |                        |
| <b>C</b>  | \$368,34  | \$340,38               | \$596,91             | \$689                    | \$1654,25   | \$1626,29              |
| <b>D</b>  | \$605,13  | \$559,09               | \$656,60             | \$689                    | \$1950,73   | \$1904,69              |
| <b>E</b>  | \$1151,06   | \$892,89               | \$722,26             | \$689                    | \$2522,32   | \$2304,15              |
| <b>F</b>  | \$1583,84   | \$1168,86              | \$794,48             | \$689                    | \$3067,02   | \$2649,34              |
| <b>G</b>  | \$2014,37   | \$1453,62              | \$873,93             | \$689                    | \$3577,30   | \$3016,55              |
| <b>H</b>  | \$4604,26   | \$3568,31              | \$961,32             | \$689                    | \$6254,58   | \$5218,63              |
| <b>I</b>  | No aplicable  | \$5755,33              | \$1057,46            | \$689                    | No aplicable  | \$7501,79              |
| <b>J</b>  | No aplicable  | \$6763,34              | \$1163,21            | \$689                    | No aplicable  | \$8615,55              |
| <b>K</b>  | No aplicable  | \$7769,70              | \$1279,52            | \$689                    | No aplicable  | \$9738,22              |

Fuente: Convenio Multilateral. Impuestos Internos. Monotributo. 12ª edición

\* Cuando se trate de sujetos que aporten jubilación y/u obra social (por ejemplo, personal en relación de dependencia, etcétera) sólo corresponderá ingresar el impuesto integrado.

No ingresarán el impuesto integrado quienes realicen actividades primarias y los asociados a cooperativas de trabajo cuyos ingresos brutos no superen los \$72000, como así tampoco los trabajadores independientes promovidos o quienes estén inscriptos en el Régimen Nacional de Efectores.

\*\* El monto a ingresar se calcula tomando como base \$493,31 y a partir de ahí, un incremento del 10% para cada categoría sobre el valor inmediato de la categoría anterior.

\*\*\* Afiliación individual (sin adherentes). Caso contrario, por cada uno de ellos deberán ingresarse \$689 adicionales.

La obligación de pago mensual se efectuará hasta el día 20 del correspondiente mes. Así, el 20 de enero vence el período enero, por ejemplo. En caso de ser feriado o día inhábil (sábado o domingo), el vencimiento se pasará al primer día hábil siguiente.

Ahora bien, cuando se trate de inicio de actividades, el pago correspondiente al mes de inicio de actividades podrá efectuarse hasta el último día de ese mes.

La referida obligación de pago podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo en los casos en que se dispongan regímenes de retención y/o percepción.

El pago de la obligación mensual podrá realizarse por las siguientes modalidades:

- ✓ Transferencia electrónica de fondos;
- ✓ Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito;
- ✓ Débito en cuenta a través de cajeros automáticos;
- ✓ Débito directo en cuenta bancaria, el que podrá gestionarse a través del portal web, opción “Pagos”, o bien solicitando la adhesión al servicio en la entidad bancaria en la cual se encuentre radicada la cuenta;
- ✓ Pago electrónico mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o débito; o
- ✓ Cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina e implementado por la AFIP.

El comprobante de pago será la constancia que entregue la entidad bancaria receptora, o el resumen mensual de cuenta respectivo, en el que conste la CUIT del deudor y el importe de la obligación mensual.

Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, los asociados a cooperativas de trabajo y los adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, podrán efectuar el pago de sus obligaciones a través de entidades bancarias habilitadas, exhibiendo la credencial para el pago.

### **Reducción del “impuesto al cheque”**

Los monotributistas cuentan con el beneficio de la reducción de la alícuota del impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias al 0,25% para los débitos y 0,50% para los créditos.

A tal efecto, deberán presentar una nota [conforme el modelo que consta en el Anexo IX de la RG (AFIP) 2111/06] con carácter de declaración jurada ante el agente de liquidación y percepción en la que declaren que se encuentran exentos del impuesto a las ganancias y tienen exentas o no alcanzadas por el IVA la totalidad de las operaciones que realicen.

### **Facultad de la AFIP**

El Fisco se encuentra facultado para establecer regímenes de percepción en la fuente, así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones con destino a la seguridad social.

## **9. ABANDONO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

### **1. BAJA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

El impuesto bajo análisis deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Si la baja acaece con motivo de la renuncia al régimen, ésta producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de efectuada, y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el Monotributo hasta después de transcurridos 3 años calendarios posteriores al de producida la referida renuncia, siempre que ésta haya sido realizada a efectos de obtener el carácter de Responsable Inscripto frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad<sup>14</sup>.

Por el contrario, cuando la baja opere con motivo del cese de actividad, no corre limitación temporal alguna, pudiendo el contribuyente adherirse nuevamente al Régimen Simplificado en el momento en que inicie cualquier actividad comprendida en el mismo.

#### **¿Cómo se efectúa la baja del régimen por cese de actividad?**

La baja operará en forma automática a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su solicitud, momento desde el cual los sujetos quedaran exceptuados de ingresar el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales.

Ahora bien, cuando los contribuyentes renuncien al régimen con el fin de continuar su actividad como responsables inscriptos, quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se efectúe la citada presentación.

#### **1.1 BAJA DE OFICIO**

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer, ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales, por un periodo de 10 meses consecutivos, la baja automática de pleno derecho del régimen simplificado. El acaecimiento de tal circunstancia no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese a éste, siempre que regularice las sumas adeudadas, correspondientes a los 10 meses que dieron origen a la exclusión, así como todas aquellas de periodos

---

<sup>14</sup> Cuando con posterioridad a la renuncia el sujeto hubiere cesado en la actividad, el plazo indicado no será de aplicación en los casos en que la nueva adhesión se realice por una actividad distinta de aquella o aquellas que desarrollaba en oportunidad de la mencionada renuncia

anteriores, toda vez que esta previsión no tiene como objeto la exclusión del responsable, sino que apunta a mantener alto el nivel de cumplimiento ya sea de pago o de recategorización.

### **¿A partir de qué momento surtirán efectos?**

Desde la notificación que efectúe el Juez Administrativo correspondiente, en el marco de alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley 11683.<sup>15</sup>

Cuando no sea posible realizar la notificación, por no conocerse el domicilio del contribuyente, la misma se efectuará por medio de edictos publicados durante 5 días en el Boletín Oficial.

## **2. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

### **2.1 INTRODUCCIÓN**

El acaecimiento de cualquiera de las causales que se indicarán seguidamente producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP, la exclusión automática del Régimen Simplificado desde la hora 0 del día en que se verifique la misma, en virtud de lo cual los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según los regímenes generales, debiendo comunicar de forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Como puede apreciarse, se establece de forma clara el momento de la exclusión, quedando todas las operaciones comerciales, de servicios y otras - perfeccionadas durante ese día-, fuera del ámbito del Monotributo. El responsable deberá comunicar al Fisco dicha circunstancia, dentro de los 15 días hábiles administrativos desde aquel en que hubiese acaecido tal hecho.

Sin embargo, es dable traer a colación un pronunciamiento del Tribunal Fiscal<sup>16</sup>, en el que, pese a resolverse con relación a un caso acaecido bajo las normas del Anexo de la Ley previa a su última modificación, efectúa un considerable aporte a la cuestión aquí debatida.

En efecto, en aquella intervención se sostuvo que el hecho imponible en el Monotributo es mensual, surgiendo de la propia ley que los periodos a que alude tienden siempre a computarse por mes completo. Así, cuando la norma disponga adherirse, renunciar o solicitar la baja del régimen, sus efectos se producen siempre a partir del primer día del mes calendario siguiente y nunca durante el curso del mismo. Además, se aseguró que, si el legislador pretendió establecer un régimen simplificado de liquidación, el seguimiento diario de las operaciones del contribuyente colisionaría con la mentada simplificación.

---

<sup>15</sup> Carta certificada con aviso especial de retorno; personalmente (por medio de un empleado administrativo de la AFIP); por nota o esquila numerada; por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado -de corresponder- con aviso de retorno; por cédula; por telegrama colacionado u otro medio de comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable

<sup>16</sup> “Ferreiro, Carlos Alberto” – TFN – Sala A – 15/2/2010. Confirmado por CNACAFed. -Sala IV- 13/12/2011



En consecuencia, el Tribunal estimó razonable que la causal de exclusión no opere en el mismo instante en que el contribuyente supera el monto de ingresos brutos previsto en la norma, sino a partir del mes siguiente en que tal hecho acontezca.

Dicha conclusión fue reiterada con posterioridad.<sup>17</sup>

El impuesto integrado que el contribuyente hubiere abonado desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general. En este sentido, en la causa “García, Abel José” -CNACAFed. Sala III- 3/11/2011, el Fisco pretendía tomar los montos de la facturación totales como ventas gravadas en el régimen general y sobre ese monto conformar la base imponible del ajuste. Sin embargo, la Cámara concluyó que dadas las características del giro comercial del contribuyente (tenía un almacén), las ventas llevadas a cabo por él fueron concertadas con consumidores finales por lo que el precio total percibido por el contribuyente incluye el IVA, razón por la cual debería deducírsele previamente para determinar la base imponible del ajuste.

En lo que respecta al cómputo del crédito fiscal no facturado, el TFN revocó una determinación de oficio del IVA al reconocerle a la contribuyente, al inscribirse retroactivamente, el crédito fiscal que contuvieran las compras que hiciera cuando era monotributista. Para así decidir, señaló que el organismo recaudador no controvierte las operaciones de compra cuyo crédito fiscal computara la contribuyente en sus declaraciones juradas y, por otra parte, ve corroborada la prueba informativa producida donde informan las facturas emitidas a la recurrente por responsables inscriptos y los subdiarios de IVA Ventas de dichos proveedores, donde se encuentran registradas las operaciones facturadas a la recurrente<sup>18</sup>. La Alzada ratifica dicho criterio al considerar que la postura fiscal responde a un celoso apego a la literalidad de las normas, lo que llevaría a concluir que, cuando la exclusión del régimen simplificado se produce de manera retroactiva, aquellos sujetos que asuman la calidad de responsables inscriptos frente al IVA no podrán computar en sus declaraciones juradas del gravamen el crédito fiscal por las operaciones celebradas en los periodos en los que revestían la condición de pequeño contribuyente, por faltar uno de los requisitos formales exigidos por la ley. Dicha interpretación, dice la Cámara, significa exigir a los sujetos excluidos del régimen en esas circunstancias el cumplimiento de un requisito de imposible realización, tal como sería que aportaran las facturas que respaldan sus adquisiciones con el impuesto discriminado cuando la ley no le exigía al proveedor dicho proceder.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> “Modenutti, Carlos Aníbal” – TFN – Sala A – 3/11/2010

<sup>18</sup> “Riso, María de los Ángeles s/apelación” – TFN – Sala B – 18/12/2015

<sup>19</sup> CNACAFed. – Sala I – 25/4/2017

## 2.2 CAUSALES DE EXCLUSIÓN

El artículo 18 del Anexo de la Ley establece que no podrán optar por el Régimen Simplificado los contribuyentes que perfeccionen alguno de los supuestos que se enuncian a continuación (contemplados en el artículo 20 de la noma):

1) Que la suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el régimen, correspondientes a los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto - considerando al mismo- superen los límites establecidos en la última categoría (letra H o en su caso, K); o que los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H.

2) Que el precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma de \$15000.

3) Que adquieran bienes o realicen gastos de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.

4) Que los depósitos bancarios debidamente depurados <sup>20</sup>, resulte incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.

En ese sentido, del total de los depósitos o acreditaciones bancarias, efectuados por el pequeño contribuyente se detraerán, entre otros, los fondos respecto de los cuales se pruebe <sup>21</sup> que:

a) corresponden a ingresos originados en actividades no incluidas en el régimen simplificado que resulten compatibles con el mismo, o

b) pertenecen a:

✓ terceras personas, en virtud de que la o las cuentas bancarias utilizadas operan como cuentas recaudadoras o administradoras de fondos de terceros (por ejemplo: administradores de consorcios); o

✓ el o los cotitulares, cuando se trate de cuentas a nombre del pequeño contribuyente y otra u otras personas.<sup>22</sup>

5) Que hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2 del Anexo de la Ley, el cual versa acerca de que no deben haberse realizado importaciones de cosas muebles posteriores y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos 12 meses calendario.

6) Que se realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación.

---

<sup>20</sup> En los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, t.o en 1998 y sus modificaciones

<sup>21</sup> En autos "García, Abel José" – CNACAFed. – Sala III – 3/11/2011, se confirmó el criterio del Fisco excluyendo al contribuyente del monotributo, ya que no pudo acreditar con exactitud qué movimientos de su cuenta bancaria le correspondían a él y cuáles a su mujer con quien compartía la cuenta

<sup>22</sup> Conforme RG (AFIP) 4209

7) Que aquellos que, realizando la actividad de prestación de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles.

8) Que sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios.

9) Que el importe de las compras <sup>23</sup> más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8 del Anexo de la Ley para la categoría “H” o, en su caso, I, J o K.

Por lo tanto, tenemos que:

| CATEGORÍA | INGRESOS BRUTOS MÁXIMOS | MONTO MÁXIMO PERMITIDO DE COMPRAS MÁS GASTOS INHERENTES AL GIRO DEL NEGOCIO |                               |
|-----------|-------------------------|---|-------------------------------|
|           |                         | VENTA DE COSAS MUEBLES (80%)  | PRESTACIÓN DE SERVICIOS (40%) |
| <b>H</b>  | \$1151066,58            | \$920853,26   | \$460426,63                   |
| <b>I</b>  | \$1352503,24            | \$1082002,59  |                               |
| <b>J</b>  | \$1553939,89            | \$1243151,91  |                               |
| <b>K</b>  | \$1726599,90            | \$1381279,90  |                               |

Es importante recordar, asimismo, que la condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como así tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales. Por lo tanto, los ingresos derivados de éstas no deberán computarse a los fines de la determinación de la categoría a la que corresponderá el contribuyente.

11) Que resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que la sanción aplicada en su condición de reincidente quede firme.

<sup>23</sup> Del que se detraerán los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes que tengan para el pequeño contribuyente el carácter de bienes de uso- se trata de aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a los 2 años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Monotributo como mínimo, 12 meses desde la fecha de habilitación del bien-, respecto de los cuales se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Régimen Simplificado, que resulten compatibles con el mismo [conforme RG (AFIP) 4209]

Esta causal fue incorporada al texto del Anexo, recientemente, por el artículo 44 de la ley 26940. (BO: 2/6/2014).

### **2.3 EXCLUSIÓN DE OFICIO A PARTIR DE UNA FISCALIZACIÓN AL CONTRIBUYENTE**

Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la Ley 11683 de Procedimiento Tributario, se percate que un contribuyente adherido al Monotributo se encuentra comprendido en alguna de las causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente -excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos-, y le comunicará al sujeto tal circunstancia, poniendo a su disposición los elementos que la acreditan.

El contribuyente podrá, en el mismo acto o dentro de los 10 días posteriores a dicha notificación, presentar formalmente su descargo, indicando los fundamentos y/o elementos que lo avalen<sup>24</sup>. Si el mentado descargo no es efectuado directamente por el titular, deberá acompañarse el correspondiente poder.

El Juez administrativo interviniente, previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso, dictará resolución declarando, según corresponda:

a) perfeccionada la exclusión de pleno derecho del Monotributo, haciendo constar los elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva, la fecha a partir de la cual surte efectos la exclusión y el alta de oficio en el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social de los que el contribuyente resulte responsable; o

b) el archivo de las actuaciones.<sup>25</sup>

Contra la resolución que se dicte como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de apelación fundado para ante el Director General (previsto en el artículo 74 del decreto 1397/79 y sus modificaciones), ante el funcionario que dictó el acto recurrido, dentro de los 15 días desde su notificación<sup>26</sup> que será resuelto por el funcionario a cargo de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.<sup>27</sup>

Por lo tanto, la resolución administrativa tendrá fuerza ejecutoria una vez que:

✓ sea consentida expresamente por el contribuyente y/o responsable o cuando adquiera la condición de firme por no haberse interpuesto el recurso de apelación; o

---

<sup>24</sup> Cfr. art. 52, RG (AFIP) 4309

<sup>25</sup> Cfr. art. 52, RG (AFIP) 4309

<sup>26</sup> Cfr. art. 56, RG (AFIP) 4309

<sup>27</sup> Cfr. Artículo 2º, Disposición (AFIP) 218/2016

✓ se notifique la resolución denegatoria del recurso de apelación solicitado, con lo cual se reputará agotada la vía administrativa. En este último supuesto, las sanciones aplicadas se mantendrán hasta tanto sean confirmadas por resolución judicial firme de cualquier instancia.<sup>28</sup>

## **2.4 EXCLUSIÓN DE OFICIO A PARTIR DE INFORMACIÓN OBRANTE EN LOS REGISTROS DE LA AFIP O POR CRUCE INFORMÁTICO** <sup>29</sup>

Cuando la AFIP constate, a partir de la información obrante en sus registros y de los controles que efectúen por sistemas informáticos, la existencia de alguna de las causales de exclusión, pondrá en conocimiento del contribuyente adherido al Monotributo la exclusión de pleno derecho, dándolo de baja del Régimen Simplificado y, en paralelo, de alta en los tributos correspondientes al régimen general.<sup>30</sup>

La nómina de sujetos excluidos será publicada en el sitio de internet del Fisco el primer día hábil de cada mes, a cuyo efecto los contribuyentes podrán consultarla accediendo mediante el uso de la clave fiscal.<sup>31</sup>

La comunicación al contribuyente excluido será efectuada en su domicilio fiscal electrónico y a través del sitio web. Esta situación quedará reflejada en el “Sistema Registral”, y cuando se intente acceder a la “Constancia de opción de Monotributo” se visualizará la leyenda “Excluido por causal art. 21, Anexo ley 24977”.

El contribuyente excluido de pleno derecho podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acrediten el acaecimiento de la causal respectiva accediendo al servicio denominado “Monotributo-Exclusión de pleno derecho”, en la página web, mediante el uso de la clave fiscal.

## **10. RÉGIMEN SANCIONATORIO** <sup>32</sup>

### **11. RECURSOS**

El Fisco procederá a recategorizar de oficio, liquidando la duda resultante y aplicando la sanción que correspondan cuando los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado no hubieran cumplido con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 9 del Anexo de la Ley (recategorización) o la recategorización realizada fuera inexacta.

Para ello, el funcionario o inspector actuante notificará al contribuyente y/o responsable tal circunstancia y pondrá a su disposición los elementos que la acrediten, indicándole la categoría que le

---

<sup>28</sup> Cfr. art.62, RG (AFIP) 4309

<sup>29</sup> Cfr. RG (AFIP) 3640 (BO:26/6/2014)

<sup>30</sup> Cfr. Capítulo VI, RG (AFIP) 4309

<sup>31</sup> La nómina permanecerá en el referido sitio hasta la publicación de la correspondiente al período inmediato siguiente

<sup>32</sup> ANEXO C

corresponde, juntamente con la liquidación de la deuda en concepto de diferencias de impuesto integrado, con más sus accesorios; además de informarle que, si acepta dicha liquidación practicada y se recategoriza voluntariamente, quedará eximido de la sanción.

El contribuyente y/o responsable podrá, en el mismo acto o dentro de los 10 días posteriores a dicha notificación, presentar formalmente su descargo indicando y adjuntando los elementos de juicio que hacen a su derecho. Si el mentado descargo no es efectuado directamente por el titular, deberá acompañarse el correspondiente poder.

Seguidamente, el juez administrativo interviniente <sup>33</sup>-previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para proveer que hubiere dispuesto, en su caso- dictará resolución disponiendo, según corresponda:

1. la recategorización del pequeño contribuyente, indicando:

- ✓ la fecha a partir de la cual operará la misma,
- ✓ los montos adeudados en concepto de impuesto integrado y accesorios, acompañando la liquidación practicada; y
- ✓ la sanción aplicada, haciéndole saber que, si acepta la recategorización practicada dentro del plazo de 15 días de su notificación, dicha sanción quedará reducida de pleno derecho a la mitad; o

2. el archivo de las actuaciones.

Contra la resolución que se dicte como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de apelación fundado ante el Director General (previsto en el artículo 74 del Decreto 1397/79 y sus modificaciones), el que será resuelto por el funcionario a cargo de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.

Por lo tanto, la resolución administrativa tendrá fuerza ejecutoria una vez que:

- ✓ sea consentida expresamente por el contribuyente y/o responsable o cuando adquiriera la condición de firme por no haberse interpuesto el recurso de apelación; o
- ✓ se notifique la resolución denegatoria del recurso de apelación solicitado, con lo cual se reputará agotada la vía administrativa. En este último supuesto, las sanciones aplicadas se mantendrán hasta tanto sean confirmadas por resolución judicial firme de cualquier instancia.

Finalmente, es menester tener en cuenta que el instrumento presentado por los responsables a las entidades bancarias en el momento del ingreso del impuesto, tendrá carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en el mismo se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en

---

<sup>33</sup> El que, conforme los artículos 1º, 3º y 4º de la Disposición (AFIP) 218/2016, será el funcionario a cargo de la unidad de estructura que, en cada caso, allí se indica

la ley. El ticket que acredite el pago del impuesto y que no fuera observado por el contribuyente en el momento de su emisión, constituye plena prueba de los datos declarados.

### **¿Cómo deben considerarse los plazos?**

Los plazos en meses se contarán desde la 0 hora del día en que se inicien y hasta la 0 hora del día en que finalicen.

Asimismo, los plazos de mes o meses terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Si el mes en que ha de iniciar un plazo de meses constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriese desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede el segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

### **El domicilio fiscal: situaciones especiales**

Con respecto al domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, se considerará -en los términos del artículo 3, Ley 11683- al declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

Con relación al domicilio fiscal electrónico, el artículo 3.1 de la ley procedimental lo caracteriza como el sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Cuando se trate de un profesional, éste deberá declarar como domicilio fiscal el lugar en que efectivamente desarrolle su actividad. En el supuesto que no la lleve a cabo en un lugar fijo, se considerará como tal al domicilio real del contribuyente responsable.<sup>34</sup>

### **¿Cómo debe procederse en aquellos casos en que el contribuyente abonó por error 2 veces un mismo periodo mensual?**

En este caso, el pequeño contribuyente deberá realizar la reafectación del pago para cancelar un periodo mensual futuro. De no ser efectuada, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 81 de la ley 11683.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Consulta Octubre de 2004- Bol. AFIP N.º 89 – pág. 2193

<sup>35</sup> Consulta Octubre de 2004- Bol. AFIP N.º 89 – pág. 2194

## CAPÍTULO III: MONOTRIBUTO EN LA ACTUALIDAD

### 1. MONOTRIBUTO UNIFICADO DE MENDOZA

El "Sistema Único Tributario" Nación - Provincia se creó, en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con el fin de unificar trámites de inscripción y categorización tributaria en el orden nacional y provincial, referidos a los sujetos alcanzados por regímenes simplificados provinciales y el Monotributo Nacional.

La provincia de Mendoza ha materializado su adhesión al sistema, de modo que quedan comprendidos los sujetos que reúnen los requisitos y que tienen domicilio en Mendoza.

Las características del sistema son:

✓ Sujetos alcanzados: quienes estén adheridos al Monotributo Nacional (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K) que también estén alcanzados por el impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Administración Tributaria Mendoza (ATM).

✓ Recaudación Unificada: se recaudarán en forma conjunta los tributos correspondientes a los regímenes simplificados nacional - provincial.

✓ Actualización automática del sistema: el sistema se actualizará en forma automática en función de la información que reciba de ATM sobre tratamientos especiales y/o diferencias de encuadramientos tributario de los pequeños contribuyentes que se originen en virtud de la aplicación de la normativa provincial y que incidan sobre su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Las nuevas inscripciones tanto en el ámbito nacional y provincial serán tramitadas a través del de AFIP "Nuevo Portal para Monotributistas", opción "Constancias/Credencial de Pago".

#### 1.1 PREGUNTAS FRECUENTES DE MONOTRIBUTO UNIFICADO MENDOZA

- **¿Qué es?**

A partir del 1 de enero de 2019, la AFIP y ATM pusieron en marcha el Monotributo Unificado Mendoza (MUM).

Se trata de la integración del Monotributo Nacional y el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos Mendoza.

- **¿Qué beneficios tienen los contribuyentes?**

- ✓ Un solo pago, en lugar de dos.



- ✓ Un único vencimiento: el día 20 de cada mes, como rige actualmente para el Monotributo AFIP.
- ✓ Eliminación de Percepciones, Retenciones y Recaudaciones Bancarias a los monotributistas. Esto implica que los monotributistas dejarán de adelantar el pago de los impuestos cada vez que hacen una compra, una venta a través de medios digitales o un movimiento en sus cuentas bancarias.
- ✓ Un canal integrado de gestión de trámites y servicios, centralizado en el micrositio Mi Monotributo de AFIP
- ✓ Un solo paso para el alta de tu Monotributo, válido para las dos administraciones.

- **¿Cómo funciona?**

Los pequeños contribuyentes del Monotributo Unificado Mendoza, abonarán su impuesto de manera única y conjunta en un solo acto de pago, en el micrositio "Mi Monotributo" desde la página web de AFIP.

- **¿Qué gestiones deberá hacer el contribuyente?**

En caso de que ya esté inscripto, no tiene que iniciar trámite alguno. A partir de enero, ATM le informa a AFIP si se está alcanzado por el componente provincial o no.

Si el contribuyente es Monotributista y paga Ingresos Brutos de Mendoza, desde enero abonará su impuesto directamente en la boleta del Monotributo.

Allí se verán los importes de los conceptos impositivos, los de la obra social y previsionales de AFIP, así como el de Ingresos Brutos de la provincia de Mendoza.

- **¿Cuándo, dónde y cómo pago?**

A partir de enero se pagará el día 20 de cada mes. La AFIP será la encargada de cobrar las contribuciones nacional y provincial en un solo acto, desde el micrositio "[Mi Monotributo](#)" de AFIP, o desde la app.

- **¿Cuánto se pagará por el componente Mendoza?**

Categorías e importes mensuales año 2020:

| Categoría | Importe mensual a pagar |
|-----------|-------------------------|
| A         | \$380                   |
| B         | \$590                   |
| C         | \$790                   |
| D         | \$1180                  |

|   |        |
|---|--------|
| E | \$1570 |
| F | \$1960 |
| G | \$2350 |
| H | \$2740 |
| I | \$3130 |
| J | \$3520 |
| K | \$3890 |

- **¿Cómo realizo el alta, baja o modificación de mis actividades?**

A partir de enero de 2019, se gestionarán estos trámites y la emisión de la deuda a través del micrositio Mi Monotributo de AFIP.

- **¿Qué sucede si el contribuyente está inscripto en Convenio Multilateral?**

Los monotributistas inscriptos en Convenio Multilateral no están alcanzados en el Monotributo Unificado Mendoza.

- **¿Qué hacer en caso de tener saldo a favor de Ingresos Brutos?**

El contribuyente deberá iniciar el trámite por Mesa de Entradas de A.T.M. o delegaciones, conforme al procedimiento establecido para: Reintegro de saldos a favor por acciones de repetición y/o compensación de tributos (Resolución General 72/04, sus modificatorias y complementarias y 67/04).

- **¿Qué hacer en el caso de las actividades que cuentan con tasa 0?**

Si el contribuyente desarrolla única y exclusivamente actividades con tasa 0 (establecidas por la Ley Impositiva anual), queda no alcanzado por el Monotributo y obligado a cumplir como contribuyente local en el régimen general.

- **Si un contribuyente tiene deuda con el Monotributo o con Ingresos Brutos, ¿qué ocurre a partir de enero? ¿Cómo sigue el proceso?**

El contribuyente que al 31/12/2018 posea deuda ante ambos organismos (nacional y provincial), cada uno deberá reclamar su deuda en forma independiente.

- **Si adeuda los 2 impuestos, ¿qué debe contemplar para la regularización? ¿Se modifica el trámite?**

Cada organismo deberá gestionar el cobro de lo adeudado a cada uno de ellos, pudiendo por el componente provincial (Mendoza), acceder a las formas de pago vigentes por el Decreto 820 y sus modificatorias, gestionando sus planes de pago desde la Oficina Virtual, sin necesidad de concurrir a las sedes de ATM.

- **Si el contribuyente es agente de retención o percepción, ¿cómo debe actuar frente a los monotributistas?**

Los monotributistas de las categorías A a K dejan de estar alcanzados por retenciones o percepciones, según lo establece RG 66/1, art. 6, por lo que no deben practicárseles las mismas a partir del 1 de enero de 2019, con excepción de las personas humanas contratadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal (artículo 12 inciso c y 13 de la RG DGR 8/09).

- **¿Las inscripciones y bajas definitivas de los contribuyentes deben hacerse a través del micrositio de Monotributo o solamente se da de alta o baja del régimen simplificado y por ende los nuevos contribuyentes deben inscribirse previamente en ATM y para la baja darse de baja total en ATM?**

La ventanilla única, en el sitio de AFIP, rige para contribuyentes Monotributistas Categoría A a K, tanto para los ya categorizados en ellas al 01/01/2019 como las altas y bajas posteriores a esa fecha.

- **¿Si el contribuyente cuenta con una actividad exenta y otra gravada, cambia el monto?**

El pago del Monotributo es único y uniforme para todos los meses.

- **¿Los Directores de Sociedades Anónimas que además son monotributistas por otras actividades, deben realizar DDJJ?**

Todos los monotributistas de esas categorías están alcanzados.

- **¿Quiénes están excluidos del Régimen Simplificado Provincial?**

Están excluidos los contribuyentes detallados en la Resolución General ATM 66/18, art. 4 y su tabla anexa, que son aquellos que:

- ✓ Se encuentren comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral.
- ✓ Por su actividad o condición se encuentren total o parcialmente exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el Código Fiscal y la Ley Impositiva.
- ✓ Hayan sido excluidos de oficio por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos del Artículo 20 del Anexo establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.
- ✓ Sean recategorizados voluntariamente o de oficio en una categoría superior a la prevista por las respectivas leyes Impositivas.
- ✓ Los que efectúen la renuncia ante la Administración Federal de Ingresos Públicos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Anexo establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.
- ✓ Realicen la actividad "Servicios Generales de la Administración Pública".

- **¿Afecta a todos los Monotributistas de la categoría de la A a F o hay excepciones al régimen simplificado como establecía la resolución 18/16?**

La regla general es que todos los monotributistas de esas categorías están alcanzados. Sólo están excluidos los detallados en la Resolución General ATM 66/18 y su tabla anexa, que son aquellos que:

- ✓ Se encuentren comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral.
  - ✓ Por su actividad o condición se encuentren totalmente exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
  - ✓ Hayan sido excluidos de oficio por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos del Artículo 20 del "Anexo" establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.
  - ✓ Sean recategorizados voluntariamente o de oficio en una categoría superior a la prevista por las respectivas Leyes Impositivas.
  - ✓ Efectúen la renuncia ante la Administración Federal de Ingresos Públicos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Anexo establecido por la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias.
  - ✓ Realicen la actividad "Servicios Generales de la Administración Pública".
- **¿Cuáles son las categorías que tienen tasa 0 en Ingresos Brutos? ¿Ellos no deberían pagar el componente provincial?**

Las actividades están determinadas en la Ley Impositiva. Si el contribuyente desarrolla única y exclusivamente actividades con tasa cero, queda no alcanzado por el Monotributo y obligado a cumplir como contribuyente local en el régimen general.

- **Si alguien tiene un saldo a favor de Ingresos Brutos, ¿cómo va a recuperar ese monto?**

Los reintegros de saldos a favor, hasta tanto se encuentre en funcionamiento el sistema web, deben solicitarse de acuerdo al procedimiento establecido por las resoluciones 72/04 y 90/12.

- **¿En el padrón de enero de SIRCREB ya figurarán excluidos?**

Los monotributistas categorías A a F fueron excluidos del padrón de SIRCREB para el mes de enero y se notificó a la totalidad de los agentes de retención/percepción que debían abstenerse de retener/percibir a partir del 1/1.

- **¿Habrá DDJJ anual de IIBB?**

El contribuyente debió hacer la DDJJ anual por el año 2018, pero no por 2019.

- **Hasta ahora, si un Monotributista no facturaba un mes, no pagaba Ingresos Brutos, con la unificación ¿debe pagar el monto fijo mensual de todos modos?**

Sí, el pago del Monotributo es único y uniforme para todos los meses.

- **La persona humana que única y exclusivamente se encuentre contratada por el estado nacional, provincial y municipal, ¿queda excluida de los regímenes de retención?**

El contribuyente que realiza exclusivamente la actividad "Servicios generales de la administración pública" queda no alcanzado por el Monotributo y obligado a cumplir como contribuyente local en el régimen general.

- **La persona humana que sea totalmente retenida por su actividad, por ejemplo, productores de seguros, agencias de quiniela, etcétera, ¿está incluida en el Régimen MUM?**

No está incluida en el régimen Monotributo Unificado Mendoza, siempre que sea la única actividad. Queda obligado a cumplir como contribuyente local en el régimen general.

- **Todo contribuyente monotributista para AFIP no alcanzado por el pago unificado ATM-AFIP, (por ejemplo, contratado del Estado) ¿por dónde debe gestionar sus altas-bajas o modificaciones relacionadas a su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos Mendoza?**

El contribuyente debe presentar el trámite con su inscripción, modificación o baja en cualquier oficina de atención al contribuyente dependiente de ATM.

- **¿Cuáles son los efectos ante el cambio de domicilio fiscal?**

Los monotributistas que modifiquen su domicilio fiscal a la jurisdicción de la provincia de Mendoza, serán dados de alta de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, previa constatación con la información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y la Administración Tributaria Mendoza.

Por su parte, aquellos sujetos que informen una modificación del domicilio fiscal que suponga el traslado a una jurisdicción distinta de la provincia de Mendoza, serán dados de baja de oficio del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Régimen Simplificado.

- **¿La recategorización voluntaria o de oficio en el Monotributo, tiene efectos sobre el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos?**

Sí, la recategorización en el Monotributo implica una recategorización en el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

- **¿Qué efectos tiene la baja del Monotributo por fallecimiento, cese de actividades o renuncia en el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos?**

La baja en el Monotributo, implicará la baja en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

## **2. INTERRELACIÓN CON OTRAS NORMAS IMPOSITIVAS**

### **2.1. NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto de la ley de impuesto al valor agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones:

a) Aquellos que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado, adquieran la calidad de Responsables Inscriptos, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al gravamen.<sup>36</sup>

b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 de la ley de impuesto al valor agregado las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado.

c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20 de la ley de impuesto al valor agregado, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario, cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado.

Téngase presente, asimismo, que en ningún caso un Responsable Inscripto podrá computar el crédito fiscal en concepto de operaciones realizadas con contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado.

Finalmente, es dable destacar que las operaciones que celebren los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el denominado “Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente” previsto en el Título IV del Anexo de la Ley, no darán lugar al cómputo de crédito fiscal alguno en el impuesto al valor agregado, excepto respecto de aquellas actividades y supuestos que específicamente, a tal efecto, determine el Fisco.

#### **2.1.1. RÉGIMEN DE RETENCIÓN A LOS PAGOS QUE SE REALICEN A LOS MONOTRIBUTISTAS**

Este régimen comprende a los pagos que se efectúan a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, cuando se hubieran efectuado -con un mismo sujeto- operaciones cuyo monto total acumulado determine su exclusión del citado régimen, por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate.

Al solo efecto de la aplicación del mismo, deberán considerarse los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas que hubieran sido efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate -incluida ésta- durante el mes de la misma y en los 11 meses calendarios inmediatos anteriores, además de:

- ✓ los honorarios de cualquier naturaleza que se paguen en forma directa o a través de colegios, consejos u otras entidades profesionales; y

---

<sup>36</sup> Conforme al artículo 16, ley de impuesto al valor agregado

✓ los honorarios de abogados, procuradores y peritos, incluyendo los que se abonen a través de entidades bancarias habilitadas para operar con cuentas de depósitos judiciales.<sup>37</sup>

En cuanto a los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, éstos son:

a) los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos o exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado,

b) los Estado Nacional, Provinciales, Municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales,

c) los colegios, consejos u otras entidades profesionales, y

d) las entidades bancarias que efectúen pagos en cumplimiento de libranzas judiciales.

Los sujetos indicados están obligados a verificar la adhesión y categorización -en el Régimen Simplificado- de los sujetos pasibles de retención, en el sitio web institucional del Fisco, ingresando en la opción “Constancia de Inscripción”.

Asimismo, deberán practicar esta retención en aquellos casos en que, al realizar dicha consulta, no se obtuvieran que acrediten la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y su categorización, ni se acredite y/o verifique su inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

### **¿En qué momento corresponde practicar la retención?**

Cuando se produzca el pago del importe respectivo, originado en ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado o por los sujetos que resulten comprendidos en el último párrafo del acápite precedente.

### **Alícuota aplicable**

La retención del impuesto al valor agregado se determinará aplicando sobre el importe de la operación cuya deuda se cancela -en forma total o parcial-, o pago que se realice -en el caso de libranzas judiciales- la alícuota del 21%.

## **2.2. NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

### **2.2.1. ADHESIÓN AL RÉGIMEN**

Los sujetos responsables que adhieran al Régimen Simplificado con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto a las ganancias el resultado atribuible al periodo comprendido entre dicho inicio o cierre, y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.

---

<sup>37</sup> En ese caso, deberán considerarse, en forma acumulativa, todos los pagos efectuados a un mismo sujeto durante el mes en que acaece el mismo y en los once (11) meses calendario inmediatos anteriores

### **2.2.2. INGRESO DE ANTICIPOS**

Los contribuyentes y/o responsables obligados a ingresar anticipos del impuesto deberán continuar cumpliendo con dicha obligación hasta el mes de la adhesión al Régimen Simplificado, inclusive. A partir del mes calendario inmediato siguiente a la misma, los pequeños contribuyentes quedarán exentos de la citada obligación.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación sólo si el sujeto incluyó todas sus actividades en el Régimen Simplificado. Caso contrario, es decir, de continuar desarrollando actividades que no se incluyan en el Monotributo, corresponderá recalcular el impuesto determinado sin considerar las ganancias atribuibles a la actividad por la que se ingresa al Régimen Simplificado, a fin de establecer la nueva base de cálculo de los anticipos y el importe de los mismos, en cuyo caso en todo lo no previsto será de aplicación lo normado en la RG (AFIP) 4034.<sup>38</sup>

La liquidación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en papeles de trabajo que se conservarán a disposición del personal fiscalizador del Organismo Recaudador.

Cabe aclarar, además, que los sujetos que resulten responsables de continuar presentando la declaración jurada del impuesto a las ganancias - por las actividades no incluidas en el Régimen Simplificado- deberán cumplir su obligación de determinación anual e ingreso de este gravamen, según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal, conforme a lo previsto en las normas pertinentes.

### **2.2.3. RENUNCIA AL RÉGIMEN**

Cuando se renuncie al Régimen Simplificado, la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de la finalización del ejercicio, ambos inclusive, se practicará con arreglo a las normas de la ley de dicho tributo, considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en ese lapso. A tal fin, las deducciones en concepto de amortización por desgaste -relativas a bienes de uso en existencia- se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del día de cierre del ejercicio.

### **2.2.4. CÓMPUTO DE DEDUCCIONES DE MONTOS PAGADOS A PROVEEDORES MONOTRIBUTISTAS**

Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un 2% y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un 8%, en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo período fiscal.

---

<sup>38</sup> Régimen de anticipos



Bajo ninguna circunstancia podrá computarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

Cabe aclarar que la limitación indicada no será de aplicación cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador para un mismo sujeto en forma recurrente.

### **¿Qué se entiende por “operaciones recurrentes”?**

Revisten el carácter de “recurrentes” las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte superior a 23 de tratarse de compras, o 9 de tratarse de locaciones o prestaciones.<sup>39</sup>

Es dable destacar que cuando se dispuso circunscribir la limitación a la deducción en el impuesto a las ganancias únicamente respecto de las transacciones no recurrentes que el adquirente, locatario o prestatario realice con sus proveedores monotributistas, no obstante flexibilizarse los términos de la ley, ello no puede conducir a que a que los contribuyentes puedan “descomponer” las operaciones realizadas con un mismo monotributista en las actividades que éstas engloban, a efectos de elevar así el número de operaciones recurrentes.

## **2.5. RÉGIMEN DE RETENCIÓN A LOS PAGOS QUE SE REALICEN A LOS MONOTRIBUTISTAS**

Este régimen comprende a los pagos que se efectúan a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, cuando se hubieran efectuado -con un mismo sujeto- operaciones cuyo monto total acumulado determine su exclusión del citado régimen, por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate.

Al solo efecto de la aplicación del mismo, deberán considerarse los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas que hubieran sido efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate -incluida ésta- durante el mes de la misma y en los 11 meses calendarios inmediatos anteriores, además de:

- ✓ los honorarios de cualquier naturaleza que se paguen en forma directa o a través de colegios, consejos u otras entidades profesionales; y
- ✓ los honorarios de abogados, procuradores y peritos, incluyendo los que se abonen a través de entidades bancarias habilitadas para operar con cuentas de depósitos judiciales.<sup>40</sup>

En cuanto a los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, éstos son:

a) los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos o exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado,

---

<sup>39</sup> Conf. Art. 72, RG (AFIP) 4309

<sup>40</sup> En ese caso, deberán considerarse, en forma acumulativa, todos los pagos efectuados a un mismo sujeto durante el mes en que acaece el mismo y en los once (11) meses calendario inmediatos anteriores

- b) los Estado Nacional, Provinciales, Municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma e Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales,
- c) los colegios, consejos u otras entidades profesionales, y
- d) las entidades bancarias que efectúen pagos en cumplimiento de libranzas judiciales.

Los sujetos indicados están obligados a verificar la adhesión y categorización -en el Régimen Simplificado- de los sujetos pasibles de retención, en el sitio web institucional del Fisco, ingresando en la opción “Constancia de Inscripción”.

Asimismo, deberán practicar esta retención en aquellos casos en que, al realizar dicha consulta, no se obtuvieran que acrediten la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y su categorización, ni se acredite y/o verifique su inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

#### **¿En qué momento corresponde practicar la retención?**

Cuando se produzca el pago del importe respectivo, originado en ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado o por los sujetos que resulten comprendidos en el último párrafo del acápite precedente.

#### **Alícuota aplicable**

La retención del impuesto a las ganancias se calculará sobre el importe de la operación o pago -en el caso de libranzas judiciales-, que determina la procedencia del presente régimen y se practicará sobre el importe que se pague -en forma parcial o total- sin deducción de suma alguna, aplicando la alícuota del 35%.

## **CAPÍTULO IV: MONOTRIBUTO EN AMÉRICA LATINA**

### **1. CASOS ARGENTINA, BRASIL Y URUGUAY**

En América Latina existen algunos regímenes simplificados de tributación que combinan acceso a otros beneficios como ser la seguridad social y la jubilación. La informalidad de las economías latinoamericanas está generando diversos efectos negativos sobre el mercado de trabajo, la protección social y la recaudación tributaria, por lo que este tipo de impuesto como es el Monotributo puede ser utilizado como puente transitorio para enfrentar dicha informalidad que afecta a millones de trabajadores. Las virtudes, las limitaciones y los desafíos que plantea la implementación de estos sistemas fueron analizados en un estudio de la Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe a través de los casos de Argentina, Brasil y Uruguay.

En los últimos años, si bien se ha logrado mejorar las condiciones del mercado laboral, lo que se reflejó en una caída de los índices de informalidad, los niveles aún distan de ubicarse en valores comparables a los de países desarrollados, por lo que bajo estas circunstancias la introducción de esquemas simplificados de recaudación de impuestos destinados a pequeños contribuyentes puede representar una ayuda en la transición hacia esquemas de cobertura universal, ello plantea la necesidad de esquemas más amplios de protección social que aseguren cobertura de salud e ingresos a los sectores más desprotegidos de la población. El cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias como las contribuciones a la seguridad social por parte de los contribuyentes puede reducir la proporción de la población total sin seguro y aumentar los recursos fiscales para atender la oferta pública.

La instrumentación de regímenes simplificados en la región no ha tenido como objeto primordial la recaudación tributaria, sino resolver una problemática de administración tributaria con la finalidad de incorporar a la formalidad a un amplio sector de contribuyentes.

La directora regional de la OIT, Elizabeth Tinoco, destacó la importancia de contar con este tipo de herramientas considerando que “la informalidad significa millones de latinoamericanos vivir con inestabilidad laboral, bajos salarios, malas condiciones de trabajo, sin protección ni derechos”.

Según el análisis de OIT, realizado en el ámbito del programa FORLAC de promoción de la formalidad., las mejoras a estos sistemas en el futuro deberán centrarse en facilitar un acceso amplio a estos regímenes, favoreciendo el proceso de formalización, pero manteniendo un equilibrio que evite un sobredimensionamiento de los mismos y permita que sigan siendo “puentes transitorios” hacia la formalidad.

Se destaca que estos regímenes facilitan a micro emprendedores, cuentapropistas y empresas de tamaño reducido los trámites administrativos y regulatorios que impone el cumplimiento tributario.

La introducción del Monotributo ha producido en aquellos países donde se ha implantado el efecto de facilitar el acceso a la formalidad, a la cobertura de seguridad social y otros derechos de pequeños contribuyentes con actividades económicas caracterizadas por sus bajos ingresos, su informalidad, su pobre estructura organizacional y alta rotación de actividad.

La integración voluntaria de estos colectivos a la formalidad representa un paso importante hacia el objetivo de la inclusión social y productiva.

Las ventajas para el contribuyente son la reducción de costos sobre la base general y la mayor facilidad de los trámites administrativos y, por supuesto, el acceso a coberturas sociales. Los estados, a su vez, consiguen aumentar el número de contribuyentes y por tanto, reducir la evasión fiscal.

Los regímenes aplicados en estos países implican la sustitución tanto de la mayoría de las obligaciones tributarias vigentes en cada caso, así como de las contribuciones de la seguridad social, las cuales aseguran una provisión mínima de cobertura previsional para los pequeños contribuyentes.

A continuación, planteamos algunas consideraciones tenidas en cuenta en países como Brasil y Uruguay con respecto a la determinación del Monotributo:

✓ En Brasil, el régimen se remonta a 1996 momento en que se creó, a nivel federal, el régimen SIMPLES Federal, con el objetivo fundamental de reducir los costos de cumplimiento tributario, facilitar las tareas de control de la Administración Tributaria y estimular el empleo formal en las micro y pequeñas empresas. Posteriormente, en 2006 se creó el régimen SIMPLES Nacional, que reemplazó e integró a los regímenes simplificados que cada nivel de gobierno mantenía hasta ese momento de forma individual, y se determinó la distribución y articulación de las tareas de catastro, recaudación, fiscalización y cobranza de impuestos entre los distintos niveles de gobierno. Mientras que en 2008 se creó el régimen del Micro emprendedor Individual (MEI) y el régimen de Agentes de Desarrollo Local (AD). La inclusión de tributos subnacionales, al menos a nivel regional, es una característica distintiva del SIMPLES. Sin embargo, debe señalarse que esto añade complejidad en el funcionamiento del régimen puesto que, tanto para el ICMS estadual como para el ISS municipal, el cobro de estos impuestos sólo puede incluirse mediante la firma de un Convenio entre el Estado Nacional y el respectivo estado o municipalidad.

En cuanto a la cobertura brindada, dado que el Sistema Único de Salud (SUS) brinda cobertura universal a toda la población a partir de un sistema integrado financiado con impuestos generales recaudados por los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), el régimen simplificado no modifica el acceso al sistema de salud. Mientras que, con relación a la cobertura de pensiones, el MEI y el SIMPLES dan acceso a prestaciones previsionales mediante el pago de una contribución proporcional al salario mínimo, tanto para el contribuyente como su grupo familiar.

Entre los resultados asociados a estos regímenes se observa que, desde la implementación del SIMPLES Nacional en 2007, la dimensión del régimen se ha ido ampliando año tras año hasta superar los 4,5 millones de contribuyentes en 2013 y a partir de 2009, esta tendencia se intensificó con la creación del MEI. Más del 40% de los inscriptos en estos dos regímenes se dedican al comercio de bienes, mayormente en la forma de venta minorista a los consumidores finales.

✓ En el caso de Uruguay, la Ley 17.296 de 2001 estableció la creación del régimen simplificado denominado “Monotributo” el cual, en su formato inicial, era aplicable a determinadas empresas unipersonales de reducida dimensión económica que desarrollaran actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, tanto ambulantes como estables. Paralelamente e inspirado en el modelo argentino, en 2011 se creó el Monotributo Social MIDES (Ley 18.874) para personas en situación de vulnerabilidad social. Adicionalmente, el país cuenta con el Régimen de IVA Mínimo para la Pequeña Empresa dirigido a toda pequeña empresa radicada en Uruguay que desarrolle alguna actividad comercial o industrial con utilización concreta de capital y trabajo, cuya facturación anual no supere el límite de las 305.000 U.I. (\$ 770.705 en 2013). A dichos contribuyentes se les exige un pago mínimo mensual en concepto del Impuesto al Valor Agregado, monto que se actualiza todos los años y que para el año 2013 es de \$2.300. Además, estos contribuyentes están exentos del Impuesto a la Renta de Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto al Patrimonio Empresarial. Sin embargo, sí deben pagar las Contribuciones Especiales de Seguridad Social. Con relación a la cobertura de la seguridad social, en el caso de los trabajadores independientes (a través del Monotributo), éstos pueden contribuir al sistema mediante el pago de una cuota voluntaria. En materia de pensiones, la componente previsional tampoco resulta obligatoria, y se encuentra en consecuencia asociada con el nivel de ingresos de los contribuyentes. En cuanto a los resultados alcanzados debe notarse el incremento en la cantidad de empresas inscriptas en el régimen simplificado desde 2007, así como en la cantidad de personas comprendidas. Más de la mitad de los monotributistas totales (sin incluir al Monotributo Social MIDES) tributan en este régimen simplificado por ingresos generados en actividades de comercio minorista y mayorista y reparación de vehículos y motocicletas. Luego, una cuarta parte de estos contribuyentes se engloban conjuntamente en actividades de servicios sociales, culturales, deportivos y administrativos (15,3%), y en industrias manufactureras (10,4%).

A pesar de tener características diferentes por estar diseñados en contextos particulares, la consideración conjunta de los esquemas de tributación simplificada en Argentina, Brasil y Uruguay permite establecer ciertas comparaciones y extraer algunas conclusiones puntuales.

El Monotributo argentino y uruguayo se parecen en su concepción original, pero difieren en su diseño: el primero posee 8 u 11 escalas de ingresos brutos de acuerdo al tipo de actividad y provee, además de cobertura previsional, un seguro médico obligatorio; en el segundo no hay escalas de ingresos, sino que

exige el pago de distintos montos fijos -indexados- y la cobertura de salud es optativa. Por su parte, el SIMEI brasilero es similar a estos dos regímenes en tanto también consiste en el pago de un monto fijo uniforme resultando en tasas efectivas decrecientes a medida que crece el ingreso declarado.

Los casos de Monotributo uruguayo y SIMEI comparten la ventaja de poseer un ponderador en la determinación del monto fijo mensual a pagar (en Uruguay se ajusta por los precios domésticos y en Brasil de acuerdo al nivel del salario mínimo) lo cual hace más automático al esquema, a diferencia del caso argentino.

En cambio, a pesar de perseguir objetivos coincidentes, el SIMPLES Nacional es diametralmente distinto en su diseño específico, al constar de diversas tablas de alícuotas progresivas según la actividad que implican la sustitución de todo un paquete de impuestos nacionales y subnacionales y contribuciones a la seguridad social. Ello genera incentivos a subdeclarar ingresos si bien la aplicación de un régimen simplificado de estas características hace que el “salto” al régimen general sea menos traumático o brusco (en términos económicos) que uno estructurado con montos fijos de impuesto y alícuotas decrecientes como la versión argentina y uruguaya del Monotributo y el mismo SIMEI. El Régimen de IVA Mínimo para Pequeñas Empresas en Uruguay, no quedaría sujeto a estos incentivos “perversos”. El mecanismo de aplicación gradual y reducida que se contempla para este régimen brinda la oportunidad de facilitar la formalización económica de las empresas de menor envergadura.

Se ha visto que, bajo ciertas circunstancias, estos esquemas pueden ser una herramienta útil para facilitar la transición a sistemas de salud de cobertura universal o para completar la historia contributiva de trabajadores con inestabilidad en empleos formales. Por supuesto, el efecto final dependerá del funcionamiento del mercado de trabajo, la organización de cada subsector de la seguridad social y, de la propia normativa que en cada país de la región establezca esquemas de tributación simplificada.

Las reformas futuras a los regímenes simplificados vigentes deberían poner el foco en el funcionamiento específico de los mismos y en los incentivos que influyen, positiva o negativamente, sobre el comportamiento tributario de los pequeños contribuyentes. En ese sentido, se deberá priorizar un acceso amplio a estos regímenes, favoreciendo el proceso de formalización que propician, aunque también se tendrá que poner énfasis en evitar un sobredimensionamiento de los mismos.

La concepción de estos instrumentos como un “puente transitorio” entre los regímenes tributarios diseñados especialmente para los sectores informales y el cumplimiento voluntario de las normas tributarias generales es la situación que debería prevalecer en aquellos países donde sean aplicados, acotando los requisitos y beneficios otorgados, procurando la reducción progresiva del tiempo de permanencia de los contribuyentes en estos sistemas y tendiendo a su definitiva eliminación en el largo plazo.

En relación con la cobertura de salud y pensiones, estos regímenes no pueden ser considerados como la solución a problemas de cobertura sino como un complemento que puede ser de extrema utilidad para ciertas situaciones particulares. La consolidación de los derechos a la protección social sólo podrá lograrse con la construcción de sistemas de salud de cobertura universal y sistemas de pensiones con diferentes pilares que atiendan los ingresos de la totalidad de la población adulta mayor. Para ello, la mayor parte de los países de la región requerirán de incrementos sustanciales en la carga tributaria total.

## CAPÍTULO V: CRÍTICAS ACERCA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Actualmente en Argentina el Régimen de Monotributo es fuente de críticas de diversos especialistas y profesionales debido a los grandes cambios ocurridos en el mismo, los cuales no siempre tienen un impacto positivo en los pequeños contribuyentes. Hay quienes afirman que el Monotributo es un verdadero problema, lo que fue pensado como un sistema para que las personas comenzaran a conectarse con la obligación de cumplir con el pago de los impuestos de manera simple fue cambiando con el paso de los años, al punto de que algunas de sus categorías quedaron obsoletas, ya que la inflación golpeó fuertemente el régimen simplificado y pegó en los valores de la facturación, esto no sólo afecta el bolsillo de los contribuyentes sino también es un inconveniente para la AFIP que termina perdiendo recaudación. Si bien es un sistema práctico, el Estado no recauda como con los autónomos (Régimen de autónomos, impuestos, IVA, Impuesto a las ganancias).

Analizando este punto, el Fondo Monetario Internacional (FMI) recomendó fiscalizar más a monotributistas, debido a la caída de los ingresos fiscales por la recesión, se puso foco sobre la AFIP con la intención de que mejore la recaudación de impuestos, mediante la elaboración de un plan en el cual se identifique a los contribuyentes que están mal registrados bajo el Monotributo, ya que existe según este organismo un abuso del régimen tributario simplificado, en el cual se encuentran adheridos cerca de 3,5 millones de contribuyentes bajo esta modalidad, diseñado originalmente para incorporar trabajadores del sector informal. Debido a la gran diferencia entre tasas impositivas entre el régimen general y el simplificado ha incentivado a los contribuyentes a registrarse bajo el régimen simplificado, creando inequidad horizontal y vertical; y resultando pérdidas significativas de ingresos.

Desde esta perspectiva de reducir o eliminar las categorías de contribuyentes, diversos economistas sostienen que el Monotributo es el “impuesto del fracaso” ya que este sector representa sólo el 1% de aporte al PBI, en cuanto a esto hay diferentes posturas, Oscar Cetrángolo, economista de la Universidad de Buenos Aires, dice que lo que está faltando no es necesariamente eliminar el Monotributo, pero considera que una persona no puede ser 30 años monotributista y jubilarse con la mínima, y que detrás del este régimen hay un ocultamiento enorme de evasión impositiva tanto en IVA como en el Impuesto a las Ganancias, este es uno de los problemas más serios porque se convirtió en un sistema tributario paralelo. Por su parte, Alejandro Otero, analista de economía política para Argentina (EPPA) señala que el Monotributo tiene una gran ventaja que simplifica el control impositivo porque es de fácil administración y no es un problema para la evasión, pero que de cualquier forma es necesario que se mejore el régimen.

En la cuestión jubilatoria, se considera que los aportes previstos en el sistema, serán muy ineficientes para solventar los compromisos asumidos por el Estado y que, además implican una desigualdad



significativa comparada con las más altas contribuciones del régimen de autónomos o con los pagos hechos al sistema por empresarios y asalariados, ya que la carga impositiva de un monotributista es considerablemente baja que la enfrentada por contribuyentes de similar capacidad económica incluidos en el régimen general de los principales tributos sustituidos (IVA, Impuestos a las Ganancias)

Los vaivenes de la economía argentina, las distorsiones que genera la inflación y el crecimiento de la carga tributaria, deja desvirtuada aquella visión de un sistema de paso para quienes quieren comenzar una actividad, por lo cual el Monotributo estará bajo la lupa en el debate de las próximas reformas impositivas y previsionales.

## CONCLUSIONES

- El Monotributo es un régimen complejo que luego de los sucesivos cambios de estructura ha aumentado las condiciones y obligaciones del contribuyente, como, por ejemplo, la exigencia periódica de declaraciones juradas y declaraciones informativas sobre el cumplimiento de los parámetros físicos y de consumo. Es evidente que existe una marcada tendencia hacia la subcategorización de los adherentes al régimen y que hay una gran brecha en la incidencia fiscal del régimen simplificado con el régimen general de impuestos.
- En efecto, respecto a la complejidad del régimen (y a la pretendida simplicidad para el contribuyente), en la práctica muchos adherentes no podrían cumplir con sus obligaciones sin ayuda profesional, a pesar de que la ventaja de prescindir del asesoramiento externo fue usada como mecanismo para promocionar el sistema. Se hizo evidente con el correr del tiempo que era necesario estar capacitado y tener amplio dominio de la técnica y terminología impositiva para interpretar y aplicar la ley, herramientas sobre las cuales no estaba familiarizada la mayoría de los pequeños comerciantes, dueños de quioscos, almaceneros y cuentapropistas que tenían un emprendimiento de pequeña envergadura.
- Adicionalmente, un repaso por la historia del Monotributo permite ver que el régimen se ha mostrado inestable desde su nacimiento, ya que ha sufrido numerosas modificaciones. Este proceso de continuos cambios constituye un impedimento para poder evaluar adecuadamente los efectos del sistema respecto de la captación de un mayor número de contribuyentes o la reducción de la informalidad laboral existente, así como tampoco es posible sopesar de modo pertinente los incentivos que el régimen genera en los distintos universos de contribuyentes, lo cual se dificulta aún más si se considera la escasa disponibilidad de información estadística relacionada con el Monotributo y con los contribuyentes involucrados.
- Por todo lo expuesto, hay dos grandes desafíos que tiene el Monotributo para procurar un mejor funcionamiento en cuanto a sus objetivos originales. Por un lado, volver a ser un régimen simplificado para pequeños contribuyentes verdaderamente simple. Por otro lado, procurar una mejor fiscalización del segmento de los pequeños y medianos contribuyentes.
- A partir de los desafíos y de las limitaciones detectadas en el funcionamiento del Monotributo, el presente trabajo propone tres recomendaciones principales o lineamientos generales de reforma:

- Volver a un régimen simplificado: se deberá avanzar en una reforma que vuelva a hacer simple el Monotributo mediante una baja significativa de la carga fiscal indirecta en el régimen (o

una disminución de los requisitos formales de información y categorización). A partir de las sucesivas reformas que sufrió el Monotributo, es necesario volver a poner el foco en reformas que tiendan a hacer simple el funcionamiento del régimen, y al mismo tiempo se ponga en la agenda y el debate público la necesidad de simplificar la concepción y los objetivos de política detrás del Monotributo. Es necesario promover un debate público que permita avanzar hacia una reforma estructural y no sólo de actualización de parámetros.

- Ampliar la cobertura del régimen simplificado hacia niveles equivalentes al régimen general: otro punto clave consiste en reducir la brecha de incidencia fiscal entre el Monotributo y el régimen general. Modificando los parámetros de las categorías más altas del Monotributo, se podría agregar un segmento de mayor capacidad contributiva y mayor facturación. Así, la salida del Monotributo ya no sería traumática sino paulatina y se lograría que vuelva a ser un régimen puente entre la informalidad (y la clandestinidad) y la economía formal.

- Establecer un régimen a plazo o temporal: en este sentido, la adhesión al Monotributo debe ser entendida como una alternativa de mediano plazo que no debe hacerse permanente. Desde el punto de vista tributario, es necesario poner énfasis en lograr que los contribuyentes no tomen su situación de monotributistas como permanente, sino que consideren la necesidad de hacer una transición efectiva en un determinado período de tiempo, hacia el régimen general.

## BIBLIOGRAFIA

- 1/2010 BO:5/1/2010 Decreto Reglamentario del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Requisitos y Formalidades
- 1644 BO:4/3/2004 Cancelación de obligaciones mediante tarjeta de crédito. Formalidades y Condiciones
- 1822 BO:28/1/2005 Cancelación de obligaciones mensuales mediante debito directo. Posibilidad de solicitar una caja de ahorro fiscal sin costo
- 2322 BO:10/10/2007 Cancelación de inscripción o baja de impuestos a través de internet
- 2616 BO:01/6/2009 Régimen de Retención de Ganancias e IVA aplicable a los pagos a monotributistas
- 4116-E BO06/12/2017 Régimen de facilidades de pago permanente para sujetos excluidos del Monotributo
- 4309 bo:19/09/2018 Reglamentación del Régimen Simplificado. Requisitos, formalidades y demás condiciones
- 6/2007 Infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Graduación de sanciones
- 601/2018 BO:29/6/2018 Modificatoria del Decreto Reglamentario del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
- 9/2004 BO:29/9/2004 Emisión de comprobantes. Inicio de actividades. Norma aclaratoria
- Campastro, Miriam C. (2019). *Como ser monotributista y no fracasar en el intento. Año nuevo, nuevas normas y, una vez más, la improvisación presente* [enero, 2010]. Buenos Aires, Argentina: Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). ERREPAR SA
- Chiappero, Alejandro M. (2019). *Monotributo exclusión del Régimen. Sus consecuencias prácticas en el IVA* [mayo, 2015]. Buenos Aires, Argentina: Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). ERREPAR SA
- D'aurizio, Rosa N. (2019). *Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)*. [noviembre, 2010]. Buenos Aires, Argentina: Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). ERREPAR SA
- Parado, Ricardo A., Errecaborde José O., Celdeiro Ernesto C. (2019). *Convenio Multilateral. Impuestos Internos. Monotributo. Explicados y Comentados 12ª Edición*. Buenos Aires, Argentina: ERREPAR SA
- Felice, Marcos A. (2019). *Baja en el Monotributo. Diferentes causales*. [septiembre, 2015]. Buenos Aires, Argentina: Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). ERREPAR SA
- Felice, Marcos A. (2019). *El nuevo Monotributo 2017. Estado de situación del Régimen Simplificado* [abril, 2017]. Buenos Aires, Argentina: Doctrina Tributaria. ERREPAR SA
- Felice, Marcos A. (2019) *Monotributo. Análisis de cada uno de los cambios que entran en vigencia en junio* [junio, 2018]. Buenos Aires, Argentina: Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). ERREPAR SA

- Cetrangolo, Oscar; Goldschmit, Ariela, Gomez Sabaini, Juan Carlos y Moran, Dalmiro. (2014) *Monotributo en América Latina. Los casos de Argentina, Brasil y Uruguay*. Lima, Perú: OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Programa de Promoción de la formalización en América Latina y el Caribe. FORLAC
- Ley 26565 BO:21/12/2009 Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
- Ley 27346 BO:27/12/2016 Modificatoria de la Ley del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
- Rapisarda, Mario J. (2019). *Monotributo. Recategorización de oficio. Aspectos a tener en cuenta* [octubre, 2017]. Buenos Aires, Argentina: Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). ERREPAR SA
- Schestakow, Carlos A. (2019). *Monotributo modificaciones previstas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes*. Reforma tributaria 2018-12/2017. Buenos Aires, Argentina: Doctrina Tributaria. ERREPAR SA
- Schneir, Alejandra. (2019). *El nuevo Monotributo* [enero, 2010]. Buenos Aires, Argentina: Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). ERREPAR SA

## ANEXO A

|  |  |   |
|--|--|---|
| Solicitud de la CUIT (Dependencia de la AFIP correspondiente al domicilio del contribuyente u opción de inscripción Web) | Personas humanas y sucesiones indivisas  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Formulario de DD JJ 460/ F</li> <li>✓ Exhibir documentación personal o aportar fotocopia del acta de defunción.</li> </ul>   |
| Adhesión al domicilio fiscal electrónico   | Personas humanas y sucesiones indivisas  | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Realizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico a través de la página de AFIP con clave fiscal.</li> <li>✓ Se deberá manifestar voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía internet de la fórmula de adhesión ingresando al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico”</li> </ul> |
| Adhesión (mediante transferencia electrónica de datos a través de la Web de AFIP)  | Personas humanas y sucesiones indivisas  | Formulario de DD JJ 184 nuevo modelo. Completado el mismo, el sistema generará la credencial de pago -F 152-.   |
|  | Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente  | Formulario de DD JJ 184 nuevo modelo. Completado el mismo, el sistema generará la credencial de pago -F 157-  |
| Constancia de adhesión   | <p>Hasta la finalización del mes inmediato siguiente al de adhesión se acreditará mediante las constancias de pago -F 152 O F 153-, según corresponda.</p> <p>Transcurrido dicho plazo deberá emitir las constancias de opción al Monotributo a través de la página web de la AFIP -RG (AFIP) 1817</p> |   |

Fuente: Convenio Multilateral. Impuestos Internos. Monotributo. 12ª edición

## ANEXO B

| <b>Categoría</b> | <b>Actividad</b>             | <b>Ingresos Brutos</b> | <b>Superficie Afectada</b>    | <b>Energía Eléctrica consumida</b> | <b>Monto Alquileres devengados</b> |
|------------------|------------------------------|------------------------|-------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| <b>A</b>         | Indistinta                   | Hasta \$138127,99      | Hasta 30 metros <sup>2</sup>  | Hasta 3300 kw                      | Hasta \$51798                      |
| <b>B</b>         | Indistinta                   | Hasta \$207191,98      | Hasta 45 metros <sup>2</sup>  | Hasta 5000 kw                      | Hasta \$51798                      |
| <b>C</b>         | Indistinta                   | Hasta \$276255,98      | Hasta 60 metros <sup>2</sup>  | Hasta 6700 kw                      | Hasta \$103595,99                  |
| <b>D</b>         | Indistinta                   | Hasta \$414383,98      | Hasta 85 metros <sup>2</sup>  | Hasta 10000 kw                     | Hasta \$103595,99                  |
| <b>E</b>         | Indistinta                   | Hasta \$552511,95      | Hasta 110 metros <sup>2</sup> | Hasta 13000 kw                     | Hasta \$129083,89                  |
| <b>F</b>         | Indistinta                   | Hasta \$690639,95      | Hasta 150 metros <sup>2</sup> | Hasta 16500 kw                     | Hasta \$129083,89                  |
| <b>G</b>         | Indistinta                   | Hasta \$828767,94      | Hasta 200 metros <sup>2</sup> | Hasta 20000 kw                     | Hasta \$155393,99                  |
| <b>H</b>         | Indistinta                   | Hasta \$1151066,58     | Hasta 200 metros <sup>2</sup> | Hasta 20000 kw                     | Hasta \$207191,98                  |
| <b>I</b>         | Sólo venta de bienes muebles | Hasta \$1352503,24     | Hasta 200 metros <sup>2</sup> | Hasta 20000 kw                     | Hasta \$207191,98                  |
| <b>J</b>         | Sólo venta de bienes muebles | Hasta \$1553939,89     | Hasta 200 metros <sup>2</sup> | Hasta 20000 kw                     | Hasta \$207191,98                  |
| <b>K</b>         | Sólo venta de bienes muebles | Hasta \$1726599,88     | Hasta 200 metros <sup>2</sup> | Hasta 20000 kw                     | Hasta \$207191,98                  |

## ANEXO C

|                                    |   |   |
|------------------------------------|---|---|
| Clausura                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No se entreguen o no se emitan facturas o documentos equivalentes por una o más operaciones, en la forma, requisitos y condiciones establecidos por la AFIP.</li> <li>✓ Encarguen o transporten comercialmente mercaderías sin el respaldo documental que exige la AFIP.</li> <li>✓ No se encuentren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la AFIP cuando se encuentren obligados a hacerlo.</li> <li>✓ No posean las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad.</li> <li>✓ Realicen operaciones de compra no respaldadas por facturas o documentos equivalentes.</li> <li>✓ No exhibir en el establecimiento el formulario 960/D “DATA FISCAL”.</li> </ul> | Clausura de 1 a 5 días  |
| Omisión de impuestos               | Falta de presentación de DD JJ de categorización o recategorización, o que las mismas sean inexactas implicando la falta de pago del impuesto integrado.  | Multa del 50 % del impuesto integrado y de la cotización previsional dejada de pagar. |
| Reducción y eximición de sanciones | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Reducción: en el caso de aceptarse la recategorización de oficio efectuada por la AFIP, dentro de los 15 días de su notificación, la sanción aplicada por omisión de impuestos quedará reducida a la mitad.</li> <li>✓ Eximición: en el caso de recategorizarse antes de que la AFIP proceda a notificar la deuda determinada, quedará eximido de la sanción prevista para la omisión de impuestos.</li> </ul>   |   |

Fuente: Convenio Multilateral. Impuestos Internos. Monotributo. 12ª edición



## DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 25 de Junio de 2020



Yanina Pamela Ascurra

.....  
Firma y aclaración

**27514**

.....  
Número de registro

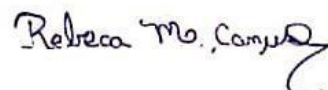
**37002284**

.....  
DNI

## DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 25 de Junio de 2020



Rebeca M Canuso

Rebeca Mabel Canuso

.....  
Firma y aclaración

**27562**

.....  
Número de registro

**36850629**

.....  
DNI